



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

AREA DE DERECHO

LA PREPONDERANCIA DEL PODER
EJECUTIVO EN LA DIVISION DE
PODERES EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

D-49

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SERGIO FLORES HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 268

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA ECONOMÍA

SECRETARÍA

ÁREA DE DERECHO

LA PREPONDERANCIA DEL PODER
EJECUTIVO EN LA DIVISION DE
PODERES EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

T E S I S

DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTE EN DERECHO

PRESENTE

SERVO FLORES HERRANDEZ

A MI MADRE ;

CARMEN HERNANDEZ ALARCON
POR TI EXISTO Y
CREO EN EL PENSAR.

A MI HERMANA:

TERESA, A QUIEN LE DOY LAS GRACIAS
YA QUE TU ERES LA REALIZACION DE
MI VIVENCIA Y POR ESO TODO EL
CARIÑO YA QUE VALES POR TODA LA
EXISTENCIA.

A MIS MAESTROS, QUE ME ILUSTRARON
CON SUS CONOCIMIENTOS.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE LUCHAN POR UN IDEAL,
LIBERTAD.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO.	
CAPITULO I.- INTRODUCCION.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
1.1. GRECIA, ROMA, INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS AMERICANOS (1786), MEXICO (1814, 1824, 1836, 1843, 1857).	5
1.2. CONCEPTO DE DIVISION, PODER, FEDERACION. .	26
1.3. EL ORIGEN INSTITUCIONAL, FILOSOFICO, JU- RIDICO DEL PODER.	34
1.4. LA INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION EN - MEXICO.	39
CAPITULO II.- EL OBJETO Y FIN DE LA DIVISION DE LOS PO- DERES DE LA UNION.	46
2.1. ACCION, IMPORTANCIA Y FUNCION DE LOS PO- DERES DE LA UNION.	52
2.2. LA INTERACCION DE LOS PODERES.	53
2.3. EL EQUILIBRIO EN LA NORMA DE ACCION DE LOS PODERES.	58
CAPITULO III.- MARCO JURIDICO DE LA DIVISION DE LOS PODERES. .	
3.1. CONSTITUCION DE 1917.	65
3.2. LEYES ADMINISTRATIVAS DEL PODER EJECUTIVO.	101
3.3. LEGISLACION JUDICIAL.	109
3.4. ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL.	121

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES.

PAG.

4.1. LA MAYOR INTERACCION DEL PODER EJECUTIVO QUE LOS OTROS PODERES.	135
4.2. EL PELIGRO Y RIESGO CUANDO UN PODER DE-- TERMINADO ABSORVE LAS FUNCIONES DE LOS DEMAS PODERES.	140
BIBLIOGRAFIA.	146

P R O L O G O

Este trabajo de investigación se hizo con toda la -
vehemencia, carino y responsabilidad que da la de ser egresa-
do de una escuela universitaria como es la Escuela Nacional
de Estudios Profesionales de Aragón.

Sin duda alguna orgullo para todos aquéllos que se
nos dió la oportunidad de estudiar una carrera de nivel supe-
rior y así ser útiles y servir a nuestro pueblo y sobre todo
a los Estados Unidos Mexicanos, que en primera instancia es -
quien se pensó para desarrollar esta tesis, que lleva como -
nombre "LA PREPONDERANCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA DIVISION
DE PODERES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Ojalá que esta investigación pudiera servir de algo,
ya que el propósito fundamental del tema es dar un panorama -
general del sistema jurídico, administrativo y político en la
República Mexicana, por otra parte se trata de analizar lo --
ideal y fundamental de un estado moderno como ya lo es México.

Por eso gobernantes y gobernados, debemos unificar
acciones para formar el estado y por ende el gobierno de demo-
cracia que todo individuo con ideas de libertad desea.

"MEXICO COMO UNIVERSITARIO PIENSO Y CREO EN TI Y POR MI RAZA
HABLARA EL ESPIRITU".

CAPITULO I.- INTRODUCCION.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Estimamos que las culturas que brevemente examinaremos en nuestro primer capítulo son las de mayor trascendencia para el tema de la preponderancia del Poder Ejecutivo en la división de Poderes de la Federación, en virtud de que la Organización Política que construyeron, dichas culturas dió base fundamental a la evolución del individuo en la organización de las sociedades políticas como se ha demostrado en el devenir de la historia, a medida que crece la cultura y ésta se transmite se va ensanchando la esfera de la libertad individual que hizo posible el maravilloso florecimiento de la -- Cultura Griega y Romana.

Estas a su vez dan origen a instituciones de Derecho, base de leyes y códigos, reglamentos, circulares: fuente a la inspiración de verdaderos postulados que tenían por objeto dar existencia de una organización política sin fronteras, de una sociedad política mundial.

Fuente del pensamiento humano, unidad en todos los aspectos de la cultura humana, aún cuando esas culturas no -- tuvieron la fuerza suficiente constituyen el pilar del Estado Moderno.

A través de la historia se han aportado los datos al desenvolvimiento de la sociedad, historia que en el devenir de los años ha dejado como legado el individuo que ha vi

vido en sociedad a los que ahora queremos hacer un estudio de todos los hechos que nos sirven como origen y antecedente de la formación de un estado y de la institucionalización de un poder, la forma de un gobierno, específicamente a la preponderancia que existe del poder ejecutivo en la división de poderes de la federación, en los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de metodología jurídica, estimamos que antes de abordar de lleno el tema de la preponderancia del Poder Ejecutivo, es conveniente explicar, así sea en sus más notables características, las nociones de Administración Pública y de Derecho Administrativo. "La Administración Pública representa la parte dinámica del estado y por ello, concretamente del Poder Ejecutivo, en cuanto que pone en práctica los fines sociales de la propia corporación política, la organización que establezca reviste la mayor importancia, tanto desde el punto de vista estático o institucional, como activo o funcional". (1)

Es evidente, desde luego, que tal organización debe responder a las necesidades particulares de cada estado, dependiendo del grado de desarrollo que haya alcanzado y de los sistemas políticos y económicos adoptados, desde el preconizado por el liberalismo clásico, hasta los totalitarios, fascistas y comunistas. Pero en la actualidad no bastan ya las soluciones que se apoyaban en el viejo y útil principio de la -

(1) Leonard D. White, introducción al estudio de la administración pública. Editorial, FOS T.I. Pág. 1.

división del trabajo, pues es necesario ingeniarse de tal modo que esa organización permita que, la función administrativa se realce en forma expédita y conveniente tanto para el estado mismo como para los particulares.

Existe un consenso general en apoyo al papel que juega el estado moderno en el proceso de desarrollo, al asumir una mayor responsabilidad en todos los órdenes de la actividad socioeconómica.

Este reconocimiento implica la necesidad correspondiente de modificar, cuantas veces sea necesario, los cuadros institucionales para lograr una eficaz realización de las tareas del Poder Ejecutivo. Es cierto que la ciencia de la Administración Pública y la experiencia de los funcionarios proveen al legislador para expedir leyes administrativas dirigidas a establecer nuevas organizaciones y sistemas; pero las leyes no son útiles si solo son publicadas. Y no se aplican, pues no basta la formalidad jurídica para dar significado práctico a la política administrativa del estado. En efecto, la experiencia aconseja que a fin de que los propósitos que han determinado la emisión de los ordenamientos legales no pierdan su virtud, es menester dotarlos, en el diario quehacer administrativo de un sentido práctico, operativo. Reestructurar la administración pública para ponerla en consonancia con las modalidades que exige un desarrollo económico acelerado, particularmente en los países subdesarrollados, es ir contra las repudiadas prácticas burocráticas y el anacronismo nefasto de las instituciones.

La complejidad de la administración pública de nuestro tiempo, ocasionada, fundamentalmente, por la filosofía social del estado y, por consecuencia, su intervencionismo económico cada vez más necesario para la obtención de los efectos redistributivos de la riqueza nacional preconizada por esta filosofía, obligan a una constante reorganización administrativa y a un examen permanente de los métodos y sistemas -- que deben emplearse para el logro eficaz de los objetivos --- siempre de interés público. Esto habrá de originar, en la mayoría de los casos, la consecuencia reforma a la legislación administrativa.

Conviene advertir, desde luego, que en esta tesis - no habremos de hacer referencia a sistemas políticos, como las formas de gobierno la estructura y organización del estado, - que pertenecen al ámbito del derecho constitucional, sino que nos ceñiremos estrictamente a la ciencia de administración. - Así, por ejemplo, resultarán extraños al tema de la desconcentración administrativa lo concerniente a República o Monarquía, Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como también a Centralismo Federalismo y Municipio, que tienen un significado esencialmente político.

De acuerdo con lo anterior, debemos poner el acento en la actividad administrativa que corresponde al Poder Ejecutivo dentro de la clásica división de poderes de Montesquieu, porque éllo nos ha de conducir al planteamiento de como lograr que esa actividad sea más operativa y eficiente.

Hasta principios del siglo actual, la administración pública se venía realizando en forma central, tanto en los sistemas de gobierno centralista, como en los federalistas, incluyendo, en ambos casos, al Gobierno Regional o Municipal. Sin embargo, la conveniencia de que el estado no interviniera directamente, como tal, en ciertas actividades, principalmente de carácter económico, y el incremento acelerado de los volúmenes de asuntos que se venían sometiendo a las autoridades administrativas centrales, originó que el derecho administrativo francés, creara las instituciones de derecho administrativo y de administración, conocidas con los nombres de: - - - - - "Descentralización" y " Desconcentración".

Mucho se ha escrito sobre esta materia y sorprende observar la confusión en que han incurrido distinguidos tratadistas, además del grave error de identificar a estas instituciones administrativas.

1.1.- GRECIA, ROMA, INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS AMERICANOS ---
(1786), MEXICO (1814, 1824, 1836, 1843, 1857).

Grecia: Examinaremos la organización política griega, la polis griega, cuya construcción fue hecha tomando como base fundamental la organización política espartana y la ateniense, anterior al siglo V. A.C. A continuación nos ocuparemos de la polis en el llamado Siglo de Oro de Grecia, en la época de Pericles en Atenas.

En el siglo V antes de la Era Cristiana, Siglo de Oro del pueblo griego o Siglo de Pericles, como también se le llama, la evolución de la antigua polis llegó a su más alta expresión.

La concepción individualista afirmó la plena libertad social de los atenienses, además de su consagración a la polis. La libertad se entendió en un sentido doble: Participación en la vida de la polis y, además, libertad en relación con el organismo político.

El poder político se había debilitado y también se había corrompido su contenido ético, pues su fuerza era utilizada no en provecho general para el bien común de los ciudadanos, sino que se desviaba hacia el provecho de la facción que ocupaba el poder.

En atenas, especialmente crece la cultura, provocando este hecho que se vaya ensanchando la esfera de la libertad individual que hizo posible el maravilloso florecimiento de la cultura griega.

Esa esfera de libertad individual, dió origen a Instituciones de Derecho Privado, protectoras de la propiedad. También en la esfera del Derecho Público, se reconocieron los derechos políticos como derechos individuales.

Por tanto, la organización política griega ateniense puede caracterizarse, como una asociación de ciudadanos unida

taria e independiente y que tiene por base leyes y autoridades propias. Esta asociación presenta el doble carácter de sociedad a la vez política y religiosa.

El hombre forma parte íntegramente de esa comunidad política, y por ello implícitamente tiene derecho a participar en la vida de la polis, derecho que le es reconocido de manera expresa, y además aunque no se le reconociera expresamente, disfrutaba también de capacidad jurídica privada.

La participación de los hombres libres en las actividades del poder, no era, en un plano igual, puesto que la sociedad se encontraba estructurada con divisiones de clases, ya que los derechos y obligaciones de los ciudadanos estaban en razón a su riqueza.

No obstante, todos los ciudadanos tenían derecho de asistir y participar con voz y voto en la asamblea popular, que se llevaba a cabo en plaza pública o ágora para elegir a los Magistrados que tenían el Poder Ejecutivo o arcontes, al consejo de los cuatrocientos o senado, Poder Legislativo, el Poder Judicial estaba constituido por los antiguos arcontes - integrando el tribunal areópago encargado de administrar justicia.

La organización política griega en su potestad absoluta en relación, con el individuo se le imponían las leyes - de tal manera, que no les dejaban esfera alguna de libertad.

La libertad en la polis griega y en el estado moderno no tienen un contenido diferente, se advierte que la libertad en la antigüedad consistía en que el ciudadano podía participar en el poder de la sociedad política, pero quedando sujeto a la misma esfera privada. En cambio en el estado moderno, - se tiene una esfera privada inviolable frente al poder del estado.

La organización política garantiza al hombre su participación en el poder; pero la ciudadanía implica, precisamente, todo lo que es digno del hombre. El hombre forma parte integrante de la comunidad política y por ello implícitamente tiene derecho a participar en la vida de la misma, aún cuando su poder no tuviera la fuerza suficiente para realizarlo, ya que las ideas políticas, dejaron de ser patrimonio de una elite para pasar al pensamiento y conocimiento del pueblo.

En esta época aparecieron en diversas ciudades griegas, especialmente en Atenas, unos pensadores que se dedicaban a impartir sus enseñanzas. Hubo numerosos pensadores llamados Sofistas, siendo los más notables, Protágoras de Abdera, Gorgias de Leontino, Prodicó, Mipias, Trasímaco y Calicles.

Protágoras consideraba que no es posible llevar al conocimiento la verdad en forma objetiva, AFIRMA: "El hombre es la Medida de Todas las Cosas, de las que son, en Cuanto Son, y de las que no Son en Cuanto no Son".

Es un relativismo subjetivo.

Esta posición de los Sofistas del conocimiento les impidió expresar en forma científica las verdades correspondientes a la explicación del fenómeno político, todo relativismo y subjetivismo es extraño a la ciencia que tiene como objeto no obtener conocimientos o verdades relativas, sino expresarse en forma obligatoria y universalmente válida el resultado del análisis reflexivo de los fenómenos.

La consecuencia de la Doctrina de los Sofistas, es el individualismo más absoluto; la subordinación total de los valores del interés puramente egoísta.

"La posición de los Sofistas influyó o perduró en -- épocas posteriores. La teoría del conocimiento relativista o escéptica se encuentra aún en numerosas ramas de la Filosofía Moderna. Su actitud ante los fenómenos políticos fue seguida por Maquiavelo." (2)

La Política y en especial de políticas prácticas - que para el provecho personal o defensa de sus ideologías han pretendido separar la política de uno de sus componentes medulares que a no dudar lo es la Etica.

(2) Francisco Porrúa Pérez; Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición 1976. Págs. 52-53.

Contra la escuela de los Sofistas surgió Sócrates - (470-401-A.J.C.), primero en el tiempo de la gran triade de - Filósofos griegos de esta época. No dejó tampoco obras escritas, conservándose su pensamiento a través de las obras de su discípulo Platón y de los escritos de Jenofonte y Aristóteles. Se opuso abiertamente contra el relativismo y escepticismo de los Sofistas, sostenía la posibilidad de llegar al conocimiento de verdades eternas e inmutables que se encuentran en toda mente humana, correspondiendo a los filósofos el guiar esas - mentes para rescubrirlas.

Su método en la "Mayéutica", o sea, el arte de par-tear los entendimientos para sacar a la luz los conocimientos depositados en el fondo de los mismos.

Sócrates fue el fundador de la Etica, como disciplina Filosófica, de ahí que toda su obra y, en consecuencia, su pensamiento político tuviesen un contenido moral. El concepto fundamental de la Etica, según Sócrates, es la virtud que a su vez se identifica con la sabiduría. El hombre virtuoso es el mejor ciudadano y debe someterse en forma incondicional a las prescripciones del Estado.

En el entendimiento humano dice Sócrates, se encuentran la verdad que hay que descubrir, las ideas morales se revelan a través de la conciencia humana.

Roma.- La fundación legendaria en Roma se remonta - al año 750 A.J.C. en los primeros tiempos la forma de gobierno fue monárquica hereditaria. Había dos clases sociales: -- una de ellas, los patricios, eran ciudadanos y tenían derechos políticos.

La plebe, sin derechos políticos.

Los patricios constituían la clase aristócrata o -- gens romana que al reunirse en diez grupos integraban las curias que en conjunto constituían la asamblea curial. Los jefes de las diversas gens integraban el Senado a principios -- del siglo VI A.J.C. 506, fueron expulsados los primitivos reyes etruscos y apareció la República como forma de gobernar.

La jefatura de la comunidad política recayó en dos cónsules electos por los patricios. Fue un régimen aristocrático.

Se conservó el senado integrado por trescientos patricios electos por los cónsules. Fue un régimen aristocrático. Con el tiempo los plebeyos reclamaron sus derechos y -- aparecieron los tribunos de la plebe y poco a poco se fue ampliando la conseción de derechos civiles y políticos a todos los habitantes de Roma, excepción hecha de los esclavos que -- siguieron siendo considerados como cosas y de todos aquellos que el derecho romano consideraba como Alieni Juris.

A fines del siglo II A.J.C., empezó el ocaso de la República con la aparición de jefes políticos que provenían - del engrandecido y victorioso ejército romano, se fue concentrando más y más el poder en esas figuras hasta que en gran medida con Julio César en la primera mitad del siglo I A.J.C., y posteriormente ya en forma definitiva, con Octavio Augusto en las décadas anteriores a la era cristiana reaparecía la re pública y se instauró el imperio como régimen monárquico abso luto que perduró hasta la caída de Roma en 476 D.J.C.

El fenómeno político romano lo mismo que el griego surgió de la evolución de la aldea, que se transformó en Esta do Ciudad. También representaba la organización política ro mana lo mismo que la griega, una unidad política religiosa.

El "Jus Sacrorum" era una parte del Jus Publicum. - La organización política, es comunidad de ciudadanos, es civi tas y es comunidad del pueblo, res pública. La participación del ciudadano en la vida política, en virtud de poseer el --- "Jus Honorum" y el "Jus Suffragi", era distinta de la capaci dad, que también tenía, de Derecho Privado. La comunidad po lítica romana desde su iniciación representó una unidad inte rior y general. No obstante la pluralidad de orígenes, el po der en su plenitud sólo correspondía a uno, que lo ejerce ori ginalmente, los demás sólo le tienen de manera derivada. El príncipe, colocado en la parte más alta de la sociedad políti ca, ejerce el poder de manera absoluta, por transmisión del - poder que le ha hecho el pueblo en virtud de la Lex Regia.

En el imperio se concentró, por primera vez en una sola persona, la totalidad de los poderes políticos.

Esta concepción influyó considerablemente en las organizaciones políticas posteriores.

Roma por otra parte, ha tenido una influencia mucho mayor en el Estado Moderno que Grecia.

A través de las elaboraciones de los glosadores y de los legistas las instituciones romanas influyeron en las organizaciones y en el pensamiento político de la edad media y del renacimiento.

La civitas romana representa similitudes con la polis helénica, pero también profundas diferencias. Una de ellas, que es fundamental, consiste en el extraordinario papel que representó en Roma la organización familiar a través de la autoridad de la figura especial del Pater Familias. La familia romana descansa en la autoridad elevada y singular de esa figura especial.

El Pater Familias tenía un poder sobre un grupo familiar que duraba toda su vida. En cambio, la autoridad del padre de familia en Grecia era más limitada y duraba tan sólo hasta la mayoría de edad de los hijos.

La familia romana formaba un grupo con personalidad propia, en relación con la comunidad política.

Esta misma se consideraba formada por la asociación de las familias.

De esta manera, el individuo no se encontraba como en la primitiva polis helénica.

El romano, frente a la comunidad política, es una persona.

Naturalmente que nos referimos al romano que tenía la plenitud de sus derechos: al "Sui Juris". El orden de la sociedad política se establece para el individuo. Según Cicerón, la propiedad es la institución más importante y su protección justifica la existencia de la organización política.

Existía una esfera de derecho privado constituida por la situación jurídica de este orden en que se encontraban los individuos.

Pero no todo hombre tenía la calidad de persona en esa esfera, y menos aún igualdad de derechos, recordemos a este respecto la situación de los alieni juris.

Una relación semejante encontramos en relación con la participación del hombre en la organización política, tratándose de las relaciones de derecho público también existía una esfera de derechos de los hombres, pero limitada a los que tenían la calidad de ciudadanos. El hombre, como tal, no tenía siempre la calidad de persona, y esta situación perduró en la organización política romana incluso después de haber adoptado el cristianismo como religión oficial.

"Posteriormente, en la época del despotismo, de la - decadencia y especialmente en el Imperio Romano de Oriente, - la esfera individual de derechos se redujo a un mínimo en el aspecto privado y se nulificó totalmente en el público." (3)

Inglaterra.- Conviene tener presente a este propósi to que en Inglaterra regía, desde 1215, la Carta Magna que -- los nobles impusieron a Juan Sin Tierra, y que tenía normas - jurídicas de su interés.

De acuerdo con ella, en efecto, se señalaba que el monarca no podría establecer impuestos sin el consentimiento de los barones; que éstos no podrían ser juzgados sino por sus iguales; que no podría nadie ser condenado sino mediando el consentimiento de un jurado; que nadie podría permanecer en prisión sin ser sometido a juicio; y al igual, otras disposiciones en virtud de las cuales la clase noble aseguraba de la monarquía el reconocimiento a sus privilegios.

En Inglaterra fueron principalmente los puritanos, los partidarios del régimen parlamentario y los católicos, quienes más -- decididamente se opusieron al absolutismo y a la tesis del "derecho divino de los reyes". En España un eminente teólogo, el Padre Francisco Suárez, expresó también su desacuerdo en su obra "Defensio Fidei", en la que sostuvo el carácter comunitario de la sociedad, incluso en lo tocante a - quien gobierne al decir. "La Suprema Potestad civil ha sido dada inmediatamente por Dios a los hombres reunidos en una -

(3) Francisco Porrúa Pérez; Teoría del Estado, Editorial Porrúa S.A. 9a. Edición 1976.- Págs. 60-61.

Ciudad o comunidad perfecta política... por una consecuencia natural y en virtud de tal donación no está el poder en una sola persona, ni en una peculiar congregación de muchas, sino en todo el pueblo perfecto, o sea en el cuerpo de la comunidad; de donde se sigue que aún en el caso de la monarquía, -- ningún rey o monarca tiene o han tenido (según ley ordinaria) inmediatamente de Dios o por divina institución del principio político, sino mediante la voluntad y la institución de los - hombres". (4)

La Carta Magna implicaba una seria limitación al poder real. Y es loable ver en ella el más vigoroso antecedente del régimen constitucional en la Gran Bretaña. Bien perfilada, en consecuencia, la propensión señorial a impedir el absolutismo de los reyes, encontró un nuevo elemento en los estatutos de Oxford, de 1258, impuestos al hijo de Juan Sin Tierra, Enrique III, que había querido hacer a un lado la Carta Magna, pero derrotado por los nobles se vió constreñido a -- aceptar los estatutos que se citan, conforme a los cuales le fue preciso gobernar con un consejo de quince barones, que tenían la potestad de nombrar a los principales funcionarios -- del reino.

En la Edad Moderna, la situación política inglesa -- resistió el peso de aquella tradición, y si bien hubo momentos en los que los reyes propendieron al autocratismo ya en lo po

(4) Carlos Alvear Acevedo; Historia de la Cultura Jurídica, Editorial Jus, S.A. 14a. Edición 1981, Págs. 323 - 324.

lítico y en lo religioso, como con Enrique VIII, Isabel I y - Jacobo II, en el siglo XVII, la estructura constitucional era demasiado fuerte para poder ser destruída, ya que descansaba en la fuerza de la nobleza y en las convicciones de amplios - núcleos de la población.

Ello no quiere decir, que se deseara la República. Cuando ésta, en efecto, fué instaurada por Cromwell, en el si- glo XVII, no subsistió mucho tiempo, y el retorno de la mo- narquía mostró hasta que punto estaba ésta enraizada en las - convicciones políticas del país, las cuales encontraban nue- vos motivos para consolidarse con motivo de la gloriosa revo- lución que, al deponer a Jacobo II, dió ocasión para que se - ratificara el "Bull of Rights", o Declaración de Derechos, de 1689, que redondeó y afirmó el régimen constitucionalista. - Este documento establecía que era ilícita la suspensión de -- las leyes sin el consentimiento del parlamento; la recaudación de impuestos era ilegal también si no había consentimiento -- parlamentario; los súbditos, además, tenían el derecho de ele- var sus peticiones al Rey, sin que por élllo fuesen molestados; el parlamento debía dar su consentimiento, así mismo, para que hubiese ejercicio permanente; las multas o fianzas, no podían ser excesivas; los castigos no debían ser inhumanos y crueles: No debía coartarse la libertad de palabra; si alguien fuese - acusado de algún delito.

No podía multársele o confiscársele, si no estaba - comprobada su culpabilidad.

Institución bien importante para asegurar el cumplimiento de los derechos personales frente a las autoridades inglesas fue el "Habeas Corpus", expresión latina que equivale a "que tengas tu cuerpo", y según la cual nadie podía ser detenido más de veinticuatro horas sin ser sometido a juicio.

Por razones especiales, Inglaterra continuó en la Edad Moderna cada vez más hacia el sistema parlamentario, -- constitucional y de limitaciones al poder del rey, incluida la aparición de los partidos tradicionales de "Torries", o conservadores, y "whigs", o liberales al darse el hecho de acceder al trono la familia Hannover, cuyo primer miembro -- Jorge I, de origen alemán, nunca aprendió la lengua inglesa, y los negocios públicos quedaron en manos del primer ministro, designado por el parlamento; atenta la tradición británica de reconocer como norma una costumbre arraigada (derecho consuetudinario), ésto coadyuvó a fin de ir, poco a poco, restando cada vez más importancia política al monarca, cuyas funciones ejecutivas fueron quedando en manos del primer ministro, reflejo del poder parlamentario. Lo cual se consagró en la expresión de que "el rey reina pero no gobierna".

Estados Unidos Americanos.- Las trece colonias que originalmente integraron los E.E.U.U.A.A, se convirtieron en trece estados independientes, al independizarse de la metropoli "Inglaterra".

Resistieron, empero el desconcierto inicial propio de la separación y de la vida autónoma, pero a la postre optaron por hacer suya la forma de régimen federal, en la que tanto -- insistieron hombres como Jorge Washington, el héroe de la lucha, Benjamín Franklin y Alejandro Hamilton editor éste último del convincente periódico llamado "El Federalista", persuadidos del mal que se derivaría de una desunión persistente.

Fruto de esos y otros esfuerzos que concurrieron al mismo fin, fue la Convención Constitucional que se reunió en Filadelfia, con el propósito de estructurar el país políticamente.

La Constitución elaborada entonces fue resultado de un pensamiento público maduro, experimentado y realista. Desde 1787 en que fue aprobada por la Convención del 17 de septiembre del mismo año, no ha sido sustituida por otra, aunque se le ha hecho objeto de reformas, o "enmiendas", según la terminología norteamericana para ponerla a tono con los cambios impuestos por el tiempo. La Constitución estableció una república democrática, representativa y federal.

El Gobierno Federal que se hizo extensivo a toda la nación, podría conocer la multitud de casos que en la antigua

Confederación que sirvió de tránsito entre la independencia y el régimen federal, no era posible resolver.

El Poder Ejecutivo fue entregado a un Presidente con auténtico poder, con verdadera autoridad, que no fuera una -- simple figura decorativa, capaz de intervenir en la vida pública general, aunque su poder estaría, naturalmente, limitado a un plazo de cuatro años, con la posibilidad de ser reelecto para gestiones posteriores. En caso de faltar el Presidente, entraría en funciones el Vicepresidente.

El Poder Legislativo, se confió a un Congreso compuesto por dos Cámaras: la de Diputados, representantes de determinado número de habitantes, y la de Senadores, que representaban a los estados.

El organismo superior del Poder Judicial Federal fue la Suprema Corte de Justicia.

En cada estado habría igualmente tres poderes.

Los habitantes del país serían finalmente, titulares de sus derechos como individuos.

El análisis de esta Constitución, con su antecedente en la Declaración de Independencia, demuestra que fueron los Estados Unidos el primer país que consignó de manera pública una lista de los "derechos del hombre", antes de que esto ocurriese en Francia, y fue, asimismo, la corriente de exaltación del Poder Ejecutivo en América, o "presidencialismo", tu

vo un primer modelo en los Estados Unidos, a reserva de verse repetido prácticamente en todas las demás naciones del Nuevo Mundo que se fueron independizando en lo sucesivo.

Por lo demás, si los Estados Unidos prefirieron en la esfera de su Derecho Público, el sistema de una Constitución estricta y no meramente consuetudinaria, en el campo del Derecho Privado mantuvieron, en cambio, sus tradiciones jurídicas de normas a base de costumbres como parte esencial de su vida social. Esta propensión última no alcanzó eco en el resto del Continente Americano de cultura hispanolusitana, -- atento el gran ascendiente del Derecho Romano, pero si fue notorio que las líneas sustanciales del federalismo norteamericano sirvieron como incentivo y en veces como un patrón copiado con excesiva fidelidad a otros países que incluso llegaron a llamarse "Estados Unidos", como ocurrió con México y con -- Brasil.

Estados Unidos Mexicanos (1814-1824-1836-1843-1857).

Bien es sabido que nuestra forma de gobierno es de régimen -- presidencial, sus principales características son la Preponderancia Política del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes, reuniéndose en una sola persona las facultades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno que es el Presidente de la República. El titular del Poder Ejecutivo elige a su arbitrio a sus secretarios de Estado, sin ingerencia del congreso, y por su -- puesto dimitiéndolos del mismo cargo.

El régimen presidencial del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, es semejante al de los Estados Unidos Americanos y la mayoría de los Estados de América Latina.

En 1824 se promulgó la Constitución de México y es - donde se instauró al Régimen Presidencial, no obstante que la Constitución del 22 de octubre de 1814 establece la forma de gobierno dividido en tres poderes: el legislativo, que resi-- día en el Supremo Congreso Nacional; el Ejecutivo que en esta fecha se deposita en tres individuos, (Liceaga, Cos y Morelos), el Judicial que desempeñaría el Supremo Tribunal de Justicia.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se adoptó el sistema de gobierno "Republicano, Representativo, - Popular, Federal".

El poder se dividía para su ejercicio en Legislativo, depositado en dos cámaras: Diputados y Senadores, al Ejecuti-- vo, encargado a un Presidente y a un Vicepresidente y al Judi-- cial que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, a los -- Tribunales de circuito y a los jueces de distrito.

Esta Constitución había adaptado a los principios de la Constitución de Cádiz y un mecanismo de Gobierno semejante al de los Estados Unidos Americanos.

La Constitución de 1824 concedió a las legislaturas de los Estados el derecho de nombrar al Presidente y Vicepre-- sidente de la República y a la Cámara Federal le tocaba computar los votos.

El 30 de diciembre de 1836, se promulgó la nueva constitución centralista que establecía al régimen de centralización gubernamental y administrativa de la nación.

La nueva Carta Magna, además de los Tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, creó un Cuarto Poder: El Supremo Poder conservador Superior a los demás, con facultades para suspender a la Suprema Corte y las Sesiones del Congreso, pudiendo además anular las leyes, decretos y reformas que hicieron las cámaras.

El nuevo ordenamiento consigna que los Estados quedaban convertidos en Departamentos cuyos gobernantes estarían sujetos al Gobierno del Centro; se suprimían las legislaturas locales y se sustituían con "Juntas Departamentales" y sus rentas quedaban sujetas al gobierno central.

La oposición y la acción política de los Estados y Territorios del País no se hizo esperar, manifestando abiertamente la inconformidad con el centralismo, exigiendo la reimplantación del sistema federal.

El 23 de diciembre de 1842, se integra la Junta Nacional Legislativa para elaborar las bases constitucionales.

Bases en que descanza la Constitución:

1a.- La forma de gobierno, que es la República Mexicana, representativa popular.

2a.- La organización política, que consiste en la distribución y división del Poder Público.

3a.- Efectos de la Constitución, designando como --- principales, la condición de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los poderes generales y locales: un poder regulador.

El 8 de abril de 1943, el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de voto y el relativo a la manera de reformar la Constitución.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes y año. (5)

El 18 de febrero de 1856 se reunió en México el Congreso Constituyente formado en su mayoría por diputados de ideas liberales.

El 5 de febrero de 1867 aprobó el Congreso la nueva Constitución Política que organizaba al país en forma de República Representativa Democrática Federal, compuesta de 23 Es-

(5) Felipe Tena Ramírez; *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, Editorial Porrúa S.A. 10a. Edición 1981. Págs. 371 - 403.

tados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación, esta ley de leyes hizo la declaración de los "Derechos del Hombre" reconociendo las garantías de libertad igualdad, Propiedad y Seguridad a los Ciudadanos así como la Soberanía popular.

El poder público se dividió en legislativo, depositado en la Cámara de Diputados, (quedó suprimido el Senado); el Ejecutivo desempeñado por el Presidente de la República, asistido por cinco Secretarios de Estado, y el Poder Judicial, encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Presidente podía sustituir al Ejecutivo temporalmente.

Además se incluyeron en texto constitucional las leyes dictadas anteriormente sobre "Abolición de Fuero" desamortización de bienes.

En el manifiesto del Congreso de la Nación (acompañado a la Constitución de 1857).

Se manifestó por la igualdad, que sería la más grande ley de la República proclamando más mérito que el de las virtudes, no mancharía el Territorio Nacional, la esclavitud prohibida, de la historia de la humanidad; el domicilio será --sagrado; la propiedad inviolable, el trabajo y la industria, libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que --el respecto a la moral a la paz pública y a la vida privada; al tránsito, al movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos los negocios del estado, examina-

dos por todos los ciudadanos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni presiones arbitrarias, ni jueces especiales, - conspiración de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia...

La federación, bandera de los que lucharon contra - la tiranía fuerza de la república para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos. El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible.

Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo..."en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo".(6)

1.2.- CONCEPTO DE DIVISION, PODER, FEDERACION.

Siguiendo el concepto de división que nos proporciona el Diccionario Jurídico, podemos decir que es la parte de un todo, partes iguales que se desprenden del mismo poder. (7)

(6) Felipe Tena Ramírez; Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición 1981. Págs. 371-403.

(7) Nuevo Diccionario Letino-Español Etimológico D. Raimundo de Miguel y el Marqués de Morante Madrid 1884. Enciclopedia Idioma Martín Alonso 1958.

Montesquieu afirmó que, "dentro del Estado, no solo existiera la gran fuerza del Rey, o del Ejecutivo, sino poderes que equilibraban la gran fuerza del Rey, y que esos poderes bien podrían ser el Legislativo y el Judicial". (8)

En este juego de fuerzas y contrapesos, el poder Legislativo frena al Ejecutivo y el Judicial al Ejecutivo y así todos se equilibrarían para una verdadera democracia.

La fórmula encontrada por los tratadistas es que no se trata de una división, de autonomía o separación de poderes sino propiamente de una cooperación, colaboración o una coordinación de todos los poderes para cumplir los cometidos del Estado.

No es posible pensar que el Poder Legislativo se oponga sistemáticamente a los actos del Ejecutivo, o que el Poder Judicial sistemáticamente se oponga al Legislativo y al Ejecutivo, se paralizaría así la acción del Estado, aunque habrá situaciones en las cuales los poderes se equilibrarán, en casos concretos.

Una división y un equilibrio fundamental de Poderes, como estructura de las garantías Constitucionales, en cuanto significa el reparto de las atribuciones del Poder Público en la serie de estructuras definidas por la Constitución para su

(8) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición 1979, Págs.48

ejercicio, también debe conservarse como medio no tan solo de superar la crisis del Estado sino como una de las mejores maneras de asegurar su correcto funcionamiento democrático.

Dos argumentos expuestos por Montesquieu en la división de poderes, proporciona un sistema magnífico para llevar a cabo y con eficacia las funciones cada vez más complejas -- del estado moderno. Ese reparto de funciones para adquirir -- la eficacia correspondiente a su enunciado técnico, tiene que corresponder en la práctica a un decidido empeño de los funcionarios encargados de las tareas del gobierno y la administración para llevar a efecto sus labores con entera independencia de los órganos del estado, en cuanto a no admitir -- presiones ni influencias políticas o de otra índole en menoscabo de su respectiva autonomía.

Un sano equilibrio de un eficaz, prudente y autónomo ejercicio de las tres funciones características de la organización política, la legislativa, administrativa y judicial significan un firme avance en el sendero de la democracia y -- de la libertad.

En relación al poder podemos dar la siguiente definición:

El poder es una fuerza al servicio de una idea. Es una fuerza nacida de la voluntad social preponderante, destinada a conducir al grupo hacia un orden social que estima benéfico y, llegado el caso, capaz de imponer a los miembros los comportamientos -- que esta búsqueda impone.

En esta definición los dos elementos, fuerza e idea, se interpretan estrechamente; por eso nos parece que da cuenta exacta de la realidad. Si lo que pretendemos, en efecto, es aislar lo durable en el fenómeno del poder, mientras pasan las figuras que ejercen sus atributos, vemos que el poder no es tanto una fuerza exterior que vendría a ponerse al servicio de una idea cuanto la potencia misma de esa idea. Es, en sí mismo, un ejemplo perfecto de "esa mezcla de leyes necesarias y accidentales", el accidente visible, hecho del hombre que pasa, queda siempre subsumido en la permanencia de la necesidad de un orden. (9)

La ejecución de las leyes se efectúa por la otra faceta del poder que se denomina administración.

En su manifestación externa, el poder aparece dividido formalmente de acuerdo con las diferentes funciones a -- realizar; el Poder Legislativo que está integrado por un congreso federal que se divide en dos cámaras, la de Diputados, que representa a la población ciudadana (Arts. 50, 51 y 52, - Constitucionales), y la de Senadores que representa a las entidades federativas, incluido el Distrito Federal (Art. 56, - de la Constitución).

En lo tocante al Poder Judicial podemos decir que - está integrado por los siguientes organismos:

(9) G. Lowel Field, Hypotheses For a Theory of Political power, en american political Science Review 1951, pág. 716.

- 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Tribunales colegiados de circuito.
- 3) Los tribunales unitarios de circuito.
- 4) Los juzgados de Distrito.
- 5) El Jurado Popular Federal (Artículo 1º. Fracción V y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Podemos señalar en lo relacionado con el Poder Ejecutivo que este poder reside en el Presidente de la República (art. 80 Constitucional, y es auxiliado en el ejercicio de -- sus funciones por las Secretarías de Estado y Departamento - Administrativo (Art. 90 y 92 de la Constitución) por la Procuraduría General de la República (Art. 102 Constitucional) y por el Gobernador (Regente) del Distrito Federal (art. 73, -- Fracción VI), así como por los organismos descentralizados, - empresas de Estado, Fideicomisos públicos (Art. 93).

En los artículos 40, 41 y 115 a 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las entidades federativas encontramos también sistemáticamente los tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Con el nombre de poder se designan dos cosas: por - una parte, las múltiples formas históricas que reviste la --- autoridad: en esta acepción, el poder se exterioriza a través de sus encarnaciones político-sociales. Es un hecho que per-

tenece al mundo de lo concreto. Por otra parte, la energía, difundida en toda sociedad política, que asegura su coherencia y desarrollo. Aquí, la palabra Poder designa una síntesis de fuerzas, un equilibrio entre tensiones contradictorias; en este sentido, el Poder responde a la idea que el grupo se forma de esta energía que lo mueve; deja de ser un hecho identificable por sus manifestaciones exteriores para constituir -- una representación intelectual.

Justamente porque en él se dan estos dos caracteres de dato concreto y de representación o creencia, el Poder es capaz de desempeñar el papel de noción básica que le asigna -- el Derecho Administrativo estos dos caracteres le permiten -- sintetizar, en sí mismo, los dos elementos físico espiritual que se entretajan en toda vida social.

El poder se nos aparece en dos planos distintos: -- el histórico y el conceptual. En el plano histórico, es un hombre o grupo de hombres. En el plano conceptual, es una potencia organizadora de vida social.

Toda separación categórica entre estos dos puntos -- de vista es artificial y científicamente peligrosa, pues el poder considerado como un hombre o un grupo debe sus caracteres no solo a las cualidades de quienes lo encarnan, sino también a la idea que justifica su ejercicio. Por el contrario, si se atiende exclusivamente al aspecto conceptual, se corre el riesgo de minimizar el papel del hombre y de las bases so-

ciales del Poder. De aquí la explicación del fenómeno históricamente verificable de las dificultades crecientes que plantean los problemas de la organización política. Cuanto más evolucionado intelectual y socialmente es un pueblo, más complejo y precario es el orden político que mantiene su cohesión.

Las representaciones son al mismo tiempo factores de cohesión y agentes de disociación. Toda la dinámica política está condicionada por la rivalidad de estas dos tendencias que exterioriza el conflicto entre el Poder establecido y las fuerzas que tienden a reemplazarlo para hacer prevalecer otra imagen de la sociedad deseable.

El poder es asimismo la regla en cuanto su ordenamiento resume todas sus posibilidades virtuales, pero no obstante ya imbuídas de un sentido que anuncia el tipo de Poder establecido y todas sus exigencias.

La prueba de que no se trata de una especulación -- sin arraigo en la realidad nos la ofrece la experiencia diaria. En la actualidad vemos que cada concepción de la organización de la sociedad toma forma concreta de un tipo de Poder. Nunca ha sido más acertado afirmar con respecto a un hombre que es "todo un programa". El manifestante que repite con convicción. fulano al poder", expresa en realidad la idea que se ha formado con respecto al orden social futuro, porque esa persona significa para él el respeto de las libertades democráticas o la de los medios de producción, la lucha de cla-

ses o el refuerzo de la unidad nacional. En suma, el poder es el derecho del porvenir.

El poder proporciona no solo una visión sistemática y coherente del orden social; indica más bien su atmósfera general, sus lineamientos generales, aunque muy esquematizados.

El poder inherente a la potencia de realización que incluyen esas representaciones se ocupará de ordenarlas, de sistematizarlas según criterios de urgencia y de posibilidad. Hecho a la imagen más general del orden social, reagrupa en torno a la idea de un orden único, las representaciones que de otra forma se dispersarían sobre puntos particulares. Vale decir, que unifica los grupos parciales ocupados por la figura de lo que sería su propio bien (familiar, religioso, profesional, económico) en la consideración de un bien colectivo en el cual todos participan de alguna forma. Sobre este bien de la sociedad global se construye una política y el Poder -- que simboliza su orientación y que asume a la vez la responsabilidad de llevarlo a cabo, se convierte en el poder político

El poder procede de la representación de un orden social deseable. El grupo lo concibe de tal forma que acepta la disciplina indispensable para su realización. Pero queda por definir cuales son las reglas sociales, entre todas las que existen, cuya observación se requiere imperativamente para alcanzar ese fin. Esta definición la efectúa el Poder, al imponer el sello jurídico, esencialmente por medio de la san-

ción a las reglas necesarias para establecer el tipo de sociedad que, por tener su origen en las representaciones colectivas, está llamado a establecer. En este sentido puede decirse que todo derecho es el instrumento de una política. Esta concepción permite superar la oposición que entre los teóricos del derecho enfrenta a los partidarios del derecho natural y a los positivistas. Puesto que para los primeros, el derecho no es más que una potencia, y de ninguna manera una inteligencia y para los segundos, sería ambas cosas puesto -- que según ellos el derecho sería una creación de la autoridad que establece la norma. Pero al plantear el dualismo "derecho superior, derecho positivo" la teoría del derecho natural no garantiza la conformidad de éste con respecto a aquél.

1.3.- EL ORIGEN INSTITUCIONAL, FILOSOFICO, JURIDICO DEL PODER.

El Estado Titular Abstracto del Poder.

Si las decisiones políticas deben buscar el título en virtud del cual pueden exigir la obediencia en un ámbito -- que no es el de la voluntad del individuo que las emite, es -- que el poder no reside completamente en el jefe. Así como la representación del orden social deseable tiene una realidad -- objetiva que trasciende a las preferencias individuales así -- también debe situarse objetivamente al poder por encima de -- las personalidades cambiantes que tienen su ejercicio. Hay -- que encontrarle, un titular que pueda salvaguardar su necesaria objetividad.

LOS GOBERNANTES,

Exteriormente, la formación del Estado no trae consigo una modificación sensible del fenómeno político primordial; siempre son hombres que mandan y otros que obedecen lo que se advierte. Esencialmente, sin embargo, todo ha cambiado: las personalidades que deciden ya no llevan en sí mismas su vocación para el mando. Se les habilita para ejercerlo en virtud de un estatuto que fija a la vez las modalidades del de ejercicio y los fines del poder que aplican. Considerados, no ya como propietarios del poder sino como sus instrumentos, los jefes se convierten en gobernantes, y el estatuto que establece su título para gobernar no es otro que la constitución del Estado.

Esta transformación de la situación de los que mandan. Correlativa a la experiencia por los gobernados, la existencia de la constitución como regla de derecho, tienen por efecto incluir en el ámbito del análisis jurídico una gran parte de los problemas planteados por las relaciones de mandamiento a obediencia. La relación política está oficializada por la constitución en la medida en que define el fundamento del poder; la investidura de los gobernantes, su actividad, su sucesión, obedecen a normas jurídicas. En suma, el derecho constitucional es el que está calificado para estudiar, en el cuadro estatal las fórmulas según las cuales se -

devuelve la vida política. Para convencerse de ello, hay que recordar que el poder es la energía por la cual tiende a realizarse el orden social deseado por el grupo. Ahora bien; por el hecho de institucionalización, el poder se halla formalmente sometido a ese fin. Las representaciones colectivas tienen menos posibilidades de ser traicionadas cuando el Estado, convertido en soporte del poder, impone a los gobernantes un estatuto que no pueden desconocer sin perder su título para mandar por otra parte, las diversas fuerzas o tendencias que animan la vida del grupo, en lugar de entrar en competencia, se interpenetran y se corrigen mutuamente para que a partir de ellas se elabore esta idea de derecho dominante que el poder debe tratar de realizar. Así sucede sobre todo, con las potencias de conservación social. En efecto, en el Poder Estatal se realiza la interpretación del orden y del cambio. Este orden al mismo tiempo es motor de la evolución, en él vienen a conjugarse los factores más atractivos del poder social. La actividad del estado crea situaciones jurídicas muy complejas y de vigente atención ya que es posible mantener una rígida estructura de división de poderes ante las exigencias de la vida política interna y externa de los Estados Modernos.

En efecto, nuestro sistema jurídico de gobierno tiene adoptado el régimen de separación de poderes; otorga exclusivamente al legislativo la potestad de legislar; tiene prohibido delegarla en otros poderes y enfáticamente prohíbe la sucesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar con excepción de situaciones graves y expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico constitucional.

Es la propia Constitución la que directamente asigna al Poder Ejecutivo la facultad de producción de normas jurídicas en determinadas -

materias, sin necesidad de una delegación de facultades del poder Legislativo.

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales Modernos, desde dos puntos de vista puede examinarse esa teoría.

- A) Respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado.
- B) Y respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la separación de Poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientemente uno de otro, cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guardan entre sí la unidad que les da el carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones Modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, diversos entre sí, y sólo han discrepado de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos Poderes las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes

de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa, el Poder Judicial la función jurisdiccional y el Poder Ejecutivo la administrativa,

La legislación positiva no ha sostenido la división de poderes, siendo las necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución de un solo poder funciones de naturaleza diferente, esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

- A) Desde el punto de vista del órgano que las realiza; es decir, adoptado un criterio formal, subjetivo u orgánico, - que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas y administrativas o jurisdiccionales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial.

- B) Y desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o jurisdiccionales según tengan los caracteres que la teoría jurídica han llegado a atribuir a cada uno de esos grupos normalmente coinciden el carácter formal y el material de las funciones.

1.4.- LA INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION EN MEXICO:

Consideramos que es necesario comenzar por distinguir cual es la doctrina del Estado Mexicano y la del Gobierno Mexicano, en relación al primer planteamiento estimamos - que está consagrado en la legislación vigente y en lo tocante al segundo punto podemos decir que es la que aplican los gobiernos interpretando y extendiendo los textos constitucionales. Esto explica porqué se ofrecen gobiernos de filiación revolucionaria, aplicando radical o moderadamente los textos constitucionales y leyes que de ella emanen. Las tradiciones políticas mexicanas arrancan del antecedente indígena prehispánico y del largo período de la conquista, en las que se mantuvieron los principios de la cultura occidental y sobre todo las ideas políticas de las instituciones españolas trasplantadas a la Nueva España.

En el siglo XIX México se desarrolló dentro de las ideas del liberalismo moderado y radical, que culminaron en el movimiento de la reforma y la divulgación, a fines del mismo siglo, de algunas tendencias socialistas moderadas.

La Constitución de 1857 estableció un orden liberal moderado sin aceptar los principios radicales del grupo liberal extremista, que se vio defraudado al no conseguir la adopción de sus ideas en el régimen del Presidente Porfirio Díaz. En dicho período, el país vivió moderadamente al amparo de -- una tendencia conservadora y capitalista, con ligeros atisbos

de intervencionismo estatal como en el caso de las sequeías que obligaban a la importación de maíz, y sin que dejaran de manifestarse los primeros brotes de rebeldía en pro de las ideas socialistas, radicales y moderadas, expresadas por los precursores de la revolución con Ricardo y Jesús Flores Magón, primero fue una revolución política, posteriormente una revolución económica.

La Constitución de 1917 respetó la doctrina liberal en numerosos preceptos, pero al mismo tiempo introdujo la novedad de los principios estatistas, que pronto habían de provocar una crisis contradictoria con el sistema anterior. En el congreso constituyente, el grupo renovador de elevados y modernos ideales incorpora a la constitución nuevos preceptos con un profundo sentido de justicia social que sirven de base a la política gubernamental de los gobiernos revolucionarios. La política Agraria, Obrera, Económica, Educativa, Financiera, Vial, Marítima e Internacional, y en otros ramos administrativos. Se inicia con todo vigor al amparo de normas constitucionales, que luchan en contra del sistema radical anterior y preludian la inmensa transformación ideológica de nuestros días y el irreconciliable debate entre sistemas antiguos que se resisten a transformarse y los nuevos sistemas que amenazan con la desaparición del estado liberal.

La Constitución de 1917 respetó una buena parte del articulado de la Constitución de 1857, a la cual se le hicieron reformas importantes y se insistió en que eran meras reformas.

Pero las adiciones y reformas que tan hábilmente -- conquistó el grupo renovador y progresista del congreso constituyente, pugnan con el espíritu y la esencia del pensamiento liberal.

En su estructura nuestra constitución es una carta dividida en 136 artículos, pero de un precepto a otro hay diferencias sustanciales de contenido ideológico, no es posible conciliar el Artículo 5 y el Artículo 123.

A pesar de su aparente unidad, no existe conexión - en nuestra carta magna, puesto que se presentan aspectos antagónicos en una frenética lucha ideológica.

En primer lugar se ampara la organización liberal - del Estado Mexicano, que se opone a toda intervención estatal y son mínimos los casos en que tolera esa ingerencia.

El mismo sistema federal y presidencialista se ha transformado.

Las declaraciones de derecho que por tradición se perpetuan en el texto constitucional, tienen otro sentido, -- que no es posible examinar al tenor de las ideas individualistas.

Otro aspecto de la Constitución, dispersó en unos cuantos Artículos como 3, 27, 28, 73, 123 y 131 resalta vigorosamente como un sistema nuevo, antiliberal, estatista e intervencionista, amparado en un programa de justicia social, -

fortalecido con las luchas del siglo XX, no hay ni puede haber unidad conceptual entre ambos aspectos de la Constitución; son, por el contrario, dos cosas diferentes que tantos años han luchado por sobrevivir y que en este mismo orden de ideas, bien podrían quedar sintetizados de la siguiente manera:

La primera amparando intereses egoístas y particulares.

La segunda, proyectándose en el futuro de México.

Por lo tanto consideramos que en este caso concreto se presenta una contienda entre sistemas irreconciliables que es necesario definir.

Los gobiernos revolucionarios han amparado su acción estatal en estos ideales y sin ellos no hubiera sido posible realizar el programa de la revolución que comienza en el Plan de San Luis de Francisco I. Madero y continúa con la nacionalización del petróleo- la energía eléctrica y la banca privada.

La doctrina social del Estado Mexicano, que los gobiernos han derivado de la Constitución, se puede resumir en la actualidad en los siguientes términos:

- A) El campo que corresponde a la actividad privada es bien extenso, y el gobierno en diversos momentos ha expresado su determinación de no limitarlo o restringirlo; por el contrario, se ha -

fijado una acción sustitutiva o reformadora, pero no eliminadora de la acción de los particulares. Tal ha sido el criterio expresado por el Poder Ejecutivo Federal, orientando hacia un sistema de economía mixta.

- B) La política Oficial del Estado parte del texto de la Constitución de 1917 y de sus reformas. - La corriente liberal sigue invocada por la iniciativa privada aunque no con la extensión de la doctrina liberal clásica.
- C) La política del Estado con ligeras atenuaciones ha sido antiliberal, revolucionaria e intervencionista, y orientada hacia la economía mixta.

La actividad del Estado crea situaciones jurídicas muy complejas y de vigente atención ya que es posible mantener una rígida estructura de división de poderes ante las exigencias de la vida política interna y externa de los estados modernos.

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales Modernos, desde dos puntos de vista puede examinarse esa teoría.

- A) Respeto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado.

B) Respecto de la distribución de las funciones -- del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la separación de poderes implica la separación de los órganos del estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guardan entre si la unidad que les da el carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de -- ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de -- desempeñar, diversos entre si y solo han discrepado de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos poderes las rela-- ciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

Concerniente a este punto es interesante lo señala-- do en el Artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor siguiente: "La presente ley estable-- ce la base de organización de la Administración Pública Fede-- ral, centralizada y paraestatal.

"La Presidencia de la República, Las Secretarías de Estado, Los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública -- Centralizada".

"Los organismos descentralizados, las empresas de -- participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos componen la Administración Pública Paraestatal".

CAPITULO II.- EL OBJETO Y FIN DE LA DIVISION DE LOS PODERES
DE LA UNION.

El objeto y fin de la División de los Poderes, comprende el contenido de la actividad del Estado; e lo que el Estado debe hacer. El objeto y fin se refiere a la forma y a los medios de la actividad del Estado.

El objeto no se diversifica entre si con el fin por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente. La relación que guardan el objeto y el fin de la separación de los poderes, son las atribuciones y funciones de cada uno de los poderes; así se puede observar en las funciones legislativa, administrativa y judicial, el objeto de cada uno y su interacción.

Respecto al objeto del Poder Legislativo, es el que se refiere a la reglamentación de la actividad del estado, en caminada a establecer las normas jurídicas, así el fin de la función legislativa constituye el medio para crear las normas generales de derecho.

El objeto de la función administrativa, es la encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico.

La ley debe ser ejecutada, particularizando su aplicación.

El fin de la función administrativa es promover el desarrollo económico, político, social y vigilar e implementar lo necesario para el bienestar de la nación.

El objeto de la función jurisdiccional, es la actividad indispensable del Estado para resolver las controversias manifestar o declarar el derecho y cuyo fin es de instituirse como el órgano vigilante de la vida jurídica nacional.

El objeto y fin de la División de los Poderes, requiere el estudio de la teoría de las funciones del Estado, antecedente indispensable, para analizar la división de poderes, división que en todo Estado Democrático Moderno, se hace necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías.

Creemos que desde dos puntos de análisis se puede examinar la división de poderes: a) respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, y b) respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo

integran guarden entre si la unidad que les da el carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, diversos entre sí, y sólo han discrepado de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos poderes las relaciones necesarias para que realice una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa, el Poder Judicial, la función jurisdiccional y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.

Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgá

nico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos cómo las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden, respectivamente, a los Poderes - Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Además, siendo la regla general que coincida el carácter formal con el carácter material, para que un Poder realice funciones cuya naturaleza sea diferente en substancia de las que normalmente le son atribuidas, debe existir una excepción expresa en la constitución y esta base de interpretaciones, por sí sola, bastante para justificar la necesidad de hacer el estudio de las funciones desde los dos puntos de vista a que nos hemos estado refiriendo. (1).

(1) Gabino Fraga, Derecho administrativo. Editorial Porrúa, - S.A. Quinta Edición, México 1982, Págs. 28-29.

El estado lleva a cabo la realización de sus fines por medio de las funciones. Propiamente el estado divide sus funciones, no sus fines. Estas funciones se encomiendan a los poderes públicos. Explicada la relación entre el poder y función consideramos oportuno pasar al estudio de las funciones del Estado.

Primordialmente a cada poder debería corresponderle una función específica, es decir, al Poder Legislativo la función legislativa, al Poder Ejecutivo la administrativa, al Poder Judicial la función jurisdiccional. Sin embargo, los textos constitucionales por diversas razones de necesidad orgánica se han visto obligados a no seguir este criterio; de este modo encontramos con que el Poder Legislativo además de la función legislativa le corresponden, por excepción, otras funciones; por ejemplo, las cámaras nombran a su personal, que es un acto administrativo; se eligen en gran jurado, lo cual es un acto jurisdiccional y otros actos semejantes.

Si observamos al Poder Administrativo, veremos que, además de la función administrativa, le corresponden otras actividades por ejemplo la facultad reglamentaria que es un acto de naturaleza legislativa; las controversias ventiladas en Tribunales Administrativos en materia fiscal, agraria, obrera, que son actos materialmente jurisdiccionales.

Y en lo que respecta al Poder Judicial además de -- ejercer la función jurisdiccional realiza otros actos no pro-

piamente de esta naturaleza, por ejemplo el nombramiento de su personal que es un acto administrativo, y la mera función política de la Suprema Corte a la que alude el Artículo 97 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio formal considera el acto jurídico tomando en cuenta el órgano que realiza legalmente la función, de este modo todas las funciones que corresponden al Poder Legislativo, Artículos 73, 75, 76 y 77 constitucionales y demás relativos, son funciones formalmente legislativas. Así el Artículo 89 de la constitución señala las funciones administrativas y el Artículo 97 y siguientes indican, de acuerdo con el mismo criterio, que esas funciones son jurisdiccionales.

Consideramos que el criterio formal es insuficiente en virtud de ser inadecuado llamar actos legislativos al nombramiento de un empleado o cuando el poder legislativo se elige en gran jurado, ya que el primero es un acto administrativo y el segundo un acto jurisdiccional.

El criterio material es objetivo y prescinde del órgano que realiza la función, y considera el acto jurídico en sus elementos naturales o propios. Por esta razón la expedición de la ley y el reglamento, aunque corresponden a los poderes legislativo y administrativo respectivamente son actos de naturaleza legislativa desde el punto de vista material.

Es, por tanto, útil aplicar los criterios formales y materiales al abordar el estudio de las funciones del Esta-

do las cuales se componen por una serie de actos jurídicos de alcance diverso.

2.1.- ACCION IMPORTANCIA Y FUNCION DE LOS PODERES DE LA UNION.

Estimamos que en párrafos anteriores hemos señalado ampliamente la función de los poderes, es por ese motivo que en este momento comentaremos lo relativo a la acción e importancia que nuestra Constitución Política marca a los Poderes de la Unión.

Como acción es la autonomía, separación o división entre los poderes y sin estos conceptos, el Estado no podría actuar. Si un poder fuera autónomo respecto a otro, habría el problema de determinar si los poderes son soberanos, o quien es el soberano:

El Estado, la Constitución, el constituyente o el pueblo, y cada poder podría oponerse a los actos de los otros.

La importancia encontrada por los estudiosos del derecho en relación a nuestro anterior cuestionamiento es que no se trata de una división, de autonomía o separación de poderes, sino propiamente de una coordinación de todos los poderes para cumplir las funciones del Estado.

"No es posible pensar que el Poder Legislativo se oponga sistemáticamente a los actos del Ejecutivo, o que el Poder Judicial se rehuse al Legislativo y al Ejecutivo; se paralizaría así la acción del Estado, aunque habrá situaciones en las cuales los poderes se equilibrarán, en casos concretos". (2)

(2) Miguel Acosta Romero; Teoría General del Derecho Administrativo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Págs. 48 y 49.

El Poder Legislativo Federal es uno de los órganos por medio de los cuales, el pueblo ejerce su soberanía. Artículo 41 de la Constitución, El Artículo 135 de la misma, establece esta función reformadora de la propia Constitución, al tenor siguiente:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estado". "El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Las relaciones entre el Poder Legislativo Federal y el Poder Ejecutivo Federal son: Jurídicas y Políticas.

2.2.- LA INTERACCION DE LOS PODERES.

Corresponde a la administración pública llevar a cabo, concreta, continúa y espontáneamente, la ejecución de las leyes administrativas que encierran los fines del interés general y que se traducen en mandar como autoridad y servir como administrador. De este modo atiende, en el estricto marco de su competencia, a las grandes necesidades de nuestra socieu

dad, por medio de una organización adecuada y con una actividad cada vez más intensa. (3)

En principio los funcionarios de elección popular - toman las decisiones fundamentales, que han de desarrollar -- las autoridades administrativas: el Poder Legislativo Federal emitiendo las leyes, como principios jurídicos generales; y - el Poder Ejecutivo Federal, auxiliado por los órganos supremos del gobierno, fijando la política general o dirección del Estado hacia sus metas básicas y la ejecución de las leyes; - correspondiéndole al Poder Judicial de la Federación la declaración del derecho en las controversias que se plantean.

El Estado crea la organización jurisdiccional como una necesidad ineludible del orden, armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario la organización social se ría caótica.

La función jurisdiccional corresponde al tercer grupo de actividades del Estado o autonomías funcionales y se manifiesta en su acto fundamental que es la sentencia, al igual que la ley corresponde a la función legislativa y la decisión a la función administrativa.

La función ejecutiva se desenvuelve en dos ramas -- importantes:

(3) Unidad de Coordinación General de Estudios Administrativos. D.O.F. del anexo de 1977.- Organó dependiente de la Presidencia de la República.

a) La función ejecutiva en sentido estricto y se relaciona con las actividades que se suscitan por la aplicación de las leyes, y es también b) una actividad ejecutiva que se diferencia por su naturaleza motivo y finalidad.

Los Órganos de los Poderes Ejecutivos y Judiciales crean normas generales solamente por vía de excepción. Su tarea típica es crear normas individualizadas sobre la base de normas generales creadas por la legislación y la costumbre, y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales y por normas individualizadas.

El acto por el cual se hace efectiva una sanción es ejecución.

La función jurisdiccional es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un hecho determinado, contencioso o no, y con fuerza de cosa juzgada.

Se le denomina también función judicial pero el empleo más frecuente es el de "Función Jurisdiccional". Leon Duquit no está de acuerdo con la expresión "Función Judicial" y sugiere el empleo de función "Jurisdiccional" porque aquella evoca el criterio formal y la segunda se refiere a la verdadera naturaleza de dicha función. (4)

(4) Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo.-Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, Tomo 1^a. México 1981. Pág. 56.

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar al derecho.

La función jurisdiccional llamada también función judicial desde el punto formal, es la actividad que normalmente corresponde al Poder Judicial. Todos estos actos deberán considerarse formalmente jurisdiccionales; su propósito en realizar la justicia en el marco que establecen las leyes.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, juzgados de Distrito y Jurados Populares. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de 21 Ministros numerarios y 5 supernumerarios y funcionará en pleno o en salas.

Los Ministros Supernumerarios formarán parte del pleno cuando suplan a los Numerarios. En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas y no por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del pleno y de las salas, las atribuciones de los ministros el número de competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federa-

ción. Se regirán por la Constitución y lo que dispongan las leyes. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Así como los requisitos para su intercepción y modificación.

Por excepción al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo realizan materialmente actos jurisdiccionales. Esos casos son por lo que se refiere al Artículo 76, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, cuando interviene en las numerosas controversias agrarias, obreras fiscales y laborales de los servidores públicos.

No se puede llamar función jurisdiccional a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia — de acuerdo con el Artículo 97 Constitucional — para nombrar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, ni la expedición de reglamentos a que alude el Artículo 12, fracción --XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: -- "Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de -- Justicia, en grado progresivo".

2.3.- EL EQUILIBRIO EN LA NORMA DE ACCION DE LOS PODERES.

Un equilibrio fundamental de poderes, como norma y estructura de las garantías constitucionales, en cuanto significa el reparto de las atribuciones del poder público en la serie de estructuras definidas por la Constitución para su ejercicio, es lo que asegura el correcto funcionamiento de los poderes y la integración a un Estado Democrático.

El reparto de funciones, cuyo objeto es adquirir la eficacia correspondiente al enunciado de la norma, a su vez tiene que corresponder en la práctica a un decidido empeño de los funcionarios encargados de las diferentes tareas del gobierno y la administración para llevar a efecto sus labores con entera independencia de los otros órganos del Estado, en cuanto a no admitir presiones ni influencias políticas o de otra índole en menoscabo de su respectiva soberanía. Un sano equilibrio, una eficaz, prudente y autónomo ejercicio de las tres funciones características de la organización política, la legislativa, administrativa y judicial significan un firme avance en el camino de la democracia y de la libertad.

Las funciones que realiza el Estado corresponden a los intereses de una comunidad, si tomamos en cuenta que toda organización política se justifica por la forma como atiende las grandes necesidades colectivas.

Es necesario, por consiguiente, estudiar la actividad del Estado, compuesta en sus tres principales funciones:

La Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

La función legislativa es una actividad creadora -- del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.

El derecho legislativo o derecho parlamentario es -- la disciplina que regula esta importante función del Estado. Hay un método, una competencia y una técnica para legislar.

La función legislativa es la función que se enco--- mienda formalmente al Poder Legislativo Federal. Solo por -- excepción y con expresa indicación constitucional, pueden los otros poderes realizar actos legislativos. En lo tocante a -- las entidades federativas los Estados legislan en la esfera -- de su competencia.

La autoridad es originalmente la característica de un orden normativo. Solo un orden normativo puede ser "Soberano, es decir, Autoridad Suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de "Mandatos" y que otros individuos están obligados a obedecer.

En nuestro sistema constitucional debe distinguirse, en materia federal, la naturaleza jurídica del Poder Legislativo constituyente y la del Poder Legislativo Ordinario, por la significación y valor de las normas. (Poder Constituyente y Poder Legislativo tienen a su cargo la elaboración de las normas).

La Función Legislativa Ordinaria.

Como todas las funciones del Estado, la función legislativa ordinaria puede ser formal o material.

La función legislativa es la función que normalmente realiza el Poder Legislativo y es la actividad fundamental del Estado encaminada a la creación de la ley, es decir, los actos que son aquellos que generan situaciones jurídicas generales.

El Poder Legislativo Federal, es el órgano que elabora la legislación federal; en cambio los poderes legislativos de las entidades federativas, expiden las leyes ordinarias o comunes de su competencia.

"El Capítulo II del Título III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denomina:

"Del Poder Legislativo". El Artículo 50 de la misma establece:

"Del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y - - otra de Senadores".

No es suficiente que el Estado exprese su voluntad en la norma, que es un acto creador de situaciones jurídicas generales, es necesaria una organización que ejecute la ley, que la concrete a los casos particulares que la actualice determinando el momento, modos y circunstancias de su aplicación. Para este propósito la Administración Pública dispone de medios jurídicos, técnicos y materiales que hacen posible esa determinación particular o subjetiva de la norma.

Hans Kelsen.- Define la función administrativa en sí, como un tipo de la teoría pura del Derecho, la función administrativa es siempre creadora de derecho y de manera absolutamente comparable a la función legislativa como la función administrativa son creadoras de derecho. (5)

Los tres poderes que distinguen la teoría tradicional responden únicamente a tres pausas que el derecho positivo acentúa particularmente.

"La función administrativa tiene a su cargo, el concretar la ley, el particularizarla para que de este modo se cumpla la voluntad del legislador o se cumplan los fines del Estado; la acción administrativa provee el mantenimiento de los fines públicos, llevando sus determinaciones a los casos particulares. Administrar no es sólo aplicar la ley, sino perseguir un propósito de servicio público o de interés general, que determina la esencia de la actividad del Estado." (6)

(5) Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, Páginas 299-
 (6) 306, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1976.

La noción formal y material de la función administrativa desde el punto de vista formal, es la función administrativa, es la actividad que normalmente realiza el poder ejecutivo. - Esta definición es, en buena parte aceptable, si nos atenemos a los principios contenidos en nuestra Constitución que concreta en dicho poder la casi totalidad de las facultades administrativas Berthelemy considera a la función administrativa como la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de las normas legislativas. (7)

Walter Jellinek define a la función administrativa por exclusión diciendo: "Que es la actividad del Estado o de cualquier titular de poder, que no sea función legislativa o judicial". (8)

Para determinar la naturaleza de la función administrativa, en este caso la federal, se alude en forma exclusiva al órgano que realiza la función o sea el poder ejecutivo federal.

Todos los actos jurídicos y materiales que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Federal, se denominan actos formalmente administrativos, Artículos 80 a 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Artículo 89 de la Constitución se señalan en principio, las facultades del Poder Ejecutivo Federal. Otros preceptos de la Constitución amplían la esfera de competencia del mismo poder.

(7) Obra citada en la página 61.

(8) Jellinek, Teoría General del Estado, Pág. 497, Trad. Esp. de F. de los Ríos. Editorial Albatros, Buenos Aires 1973.

Formalmente los actos de los órganos administrativos, centralizados y paraestatales, se incluyen en el concepto de función administrativa.

El Poder Legislativo, como el Poder Judicial, realizan por excepción en casos muy limitados y precisos actos que por su propia naturaleza son actos administrativos. También resulta inconveniente llamar actos administrativos a los actos que tienen una naturaleza jurídica diversa aunque sean -- realizados por el propio Poder Ejecutivo. Los ejemplos que se pueden indicar son:

El ejercicio de la Facultad reglamentaria, que es materialmente legislativa; y la resolución de controversias en materia agraria, obrera, fiscal y de aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que son actos que materialmente corresponden a la función jurisdiccional. También los numerosos decretos creando órganos administrativos.

La función administrativa es una de las funciones del Estado que se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos y a los actos materiales que con ella se relacionan, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden, en sus relaciones con -- otros entes públicos o con los particulares, bajo un régimen intervencionista. En el propio texto del Artículo 89, fracción I de la Constitución, nos encontramos que, además de la

tarea de ejecutar las leyes, corresponden al Ejecutivo otras --
actividades que no pueden llamarse de ejecución de las leyes.

CAPITULO III.- MARCO JURIDICO DE LA DIVISION DE PODERES.

En el orden jurídico hemos de señalar que en todo Estado Moderno, como lo es los Estados Unidos Mexicanos, una de sus principales características es, estar dotado de una constitución que ordena simultáneamente el poder y la libertad, señalando una órbita estricta a las facultades de los gobernantes en su relación con los gobernados.

El conjunto de normas fundamentales que dan vida a las estructuras que integran los órganos inmediatos del Estado, corresponde a la presencia de las normas básicas del orden jurídico.

Ese orden jurídico ha de señalar el ámbito de las estrictas facultades de los gobernantes, es decir, el principio de legalidad.

De lo anterior se derivará el equilibrio necesario entre la libertad y el poder, equilibrio del cual depende precisamente la existencia del Estado Democrático.

3.1.- Constitución de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º. de mayo del mismo año.

Durante 66 años que lleva de vigencia ha sufrido numerosas modificaciones a través de adiciones y reformas, las cuales han sido expedidas por el Congreso de la Unión y de los Estados; promulgadas por el Presidente de la República y publicadas en el Diario Oficial de la Federación. El objeto de las adiciones y reformas es darle vigencia para cumplir con las exigencias que la nación moderna demanda.

Por otra parte los artículos constitucionales que en este capítulo haremos mención y que consideramos de gran importancia en nuestra investigación, son los que directamente sancionan a la división de poderes, así como el ejercicio y funciones de cada uno de los poderes. Recopilando los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- vigente.

Titulo Tercero. Capítulo I. De la División de Poderes.

ARTICULO 49.- El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CAPITULO II.- Del Poder Legislativo.

ARTICULO 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCION I.- De la elección e instalación del Congreso.

ARTICULO 51.- La cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta cien diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

ARTICULO 53.- La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distri

tos señalados. La distribución de los distritos electorales - uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los cien diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta cinco circunscripciones electorales, plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, -- electos directamente y en su totalidad cada seis años.

La Legislatura de cada estado declara electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

ARTICULO 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, - que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

SECCION III.- De las facultades del Congreso.

ARTICULO 73.- El congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. (Derogada);
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario el efecto:
 - 1^a. Que la fracción o fracciones que puedan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2^a. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para promover a su existencia política.
 - 3^a. Que sean oídas las legislaturas de los Estados - de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la - comunicación respectiva.
 - 4^a. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete - - días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5^a. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6^a. Que la resolución del Congreso sea ratificada - por la mayoría de las legislaturas de los Estados,

previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7^a. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

3a. (Derogada).

4a. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera -- dentro de dicho término, se tendrán por aprobados -- los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara -- no podrán tomar posesión los magistrados nombrados -- por el Presidente de la República. En el caso de -- que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, -- que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros -- diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el -- nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el -- magistrado nombrado provisionalmente continuará en -- sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego -- en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la ley orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no es estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo -- con la parte final del artículo III, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar estos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de -- obras que directamente produzcan un incremento en -- los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado se establezcan restricciones,

- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos - con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123;
- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse - buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
- XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;
- XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización,

colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después - revisadas por el Congreso de la Unión en los casos - que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre las vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes - sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
- XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos;
- XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;
- XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;
- XXIII. (Derogada);
- XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;
- XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas --- prácticas de agricultura y de minería, de artes y -- oficinas, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y Municipios el ejercicio de la función educativa y las --

y las aportaciones económicas correspondientes a -- ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

- XXVI. Para conceder licencia el Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar - al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea de carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos - 84 y 85 de esta Constitución;
- XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de - la República;
- XXVIII. (Derogada);
- XXIX. Para establecer contribuciones:
- 1^a Sobre el comercio exterior.
 - 2^a Sobre el aprovechamiento y explotación de los re-- cursos naturales comprendidos en los párrafos 4^a. y - 5^a. del artículo 27.
 - 3^a. Sobre instituciones de crédito y sociedades de - seguros.
 - 4^a. Sobre servicios públicos concesionados o explota-- dos directamente por la Federación, y 5^a. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción -- que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios -- en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica, y

- XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.
- XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;
- XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señale a la elección de Presidente de la República;
- II. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el -- exacto desempeño de las funciones de la contaduría -- mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la cuenta pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día último del mes de noviembre, debiendo comparecer el secretario del despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de -- las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearan los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, -- comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presu--

puesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la comisión permanente del congreso dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Solo se podrá ampliar el plazo de presentación a las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública cuando medie la solicitud del ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la comisión permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta constitución por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República;

- VII. Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hi-
ciere el Presidente de la República, en los términos
de la parte final del artículo 111;
- VIII. y las demás que le confiere expresamente esta Consti-
tución.

ARTICULO 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el --
Ejecutivo Federal con base en los informes anuales -
que el Presidente de la República y el Secretario --
del despacho correspondiente rindan al Congreso; ade-
más, aprobar los tratados internacionales y conven-
ciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la -
Unión;
- II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario
haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules ge-
nerales, empleados superiores de Hacienda, Coroneles
y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuer-
za Aérea Nacionales, en los términos que la ley dis-
ponga;

- III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;
- IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;
- V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;
- VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos -

ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo - de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

- VII. Erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución;
- VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios que le someta el Presidente de la República;
- IX. Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del Artículo III, y
- X. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

SECCION IV. De la comisión permanente.

ARTICULO 78.- Durante el receso del Congreso habrá una comisión permanente, compuesta de veintinueve miembros, - de los que quince serán Diputados y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

ARTICULO 79.- La comisión permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el Artículo 76, Fracción IV;
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del - Distrito Federal;
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las ini--ciativas de ley proposiciones dirigidas a las cámaras, y turnadas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas; a fin de que - se despachen en el inmediato período de sesiones;
- IV. Acordar por si o a propuesta del ejecutivo la convocatoria del congreso, o de una sola cámara, a sese

siones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

- V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la corte que le someta el Presidente de la República;
- VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta, y
- VII. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la les disponga.
- VIII. (Derogada).
- IX. (Derogada).

CAPITULO III.- Del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 80.- Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTICULO 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV. No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83;

VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador - de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

ARTICULO 83.- El presidente entrará a ejercer su encargo el 1^a. de Diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la Repú--blica, electo popularmente, o con el carácter de interino, --provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

ARTICULO 84.- En caso de falta absoluta del Presi--dente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de -sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente interino; el mismo congreso expedirá, --dentro de los diez días siguientes al de la designación de --presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de --catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la comisión permanente nombrará desde luego, un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al congreso, para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el congreso no estuviere reunido, la comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del presidente sustituto.

ARTICULO 85.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no tuviera hecha y declarada el 1º. de Diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluído, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en la falta, con el carácter de provisional, el que designe la comisión permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o, en su defecto,

la comisión permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta de un presidente sea por más de --- treinta días y el Congreso de la Unión no estuviese reunido, la comisión permanente convocará a sesiones extraordinarias - del congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nom--bre en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el Artículo anterior.

ARTICULO 86.- El cargo de Presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

ARTICULO 87.- El presidente, al tomar posesión de - su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la comisión permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLI TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESI DENTE DE LA REPUBLICA QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNION; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE LA NACION ME LO DEMANDE".

ARTICULO 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la comisión permanente en su caso.

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:
- II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador de Justicia del Distrito Federal, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados por otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;
- VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la Fracción IV del Artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. (Derogada).
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal;
- XI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, -- cuando lo acuerde la comisión permanente;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas, marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria,
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las Fracciones III y IV, con aprobación de la comisión permanente.
- XVII. Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la comisión permanente, en su caso;
- XIX. Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del Artículo 111, y
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta constitución.

ARTICULO 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expi

da el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

ARTICULO 91.- Para ser secretario del despacho se requiere. ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

ARTICULO 92.- Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

ARTICULO 93.- Los secretarios del despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los or-

rganismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los Diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

CAPITULO IV.- Del Poder Judicial.

ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiun ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en pleno o en salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción -

secretas en los casos en que así lo exijan la moral o del interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del pleno y de las salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los Jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del Artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

ARTICULO 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno --- ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni me nos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para éllo;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

ARTICULO 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la

que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, -- que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional a la aprobación del senado en los términos señalados.

ARTICULO 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores solo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del Artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilién las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyen la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito - serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, - para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban -- las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y renovará a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios - y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará - uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al - entrar a ejercer su encargo, protestará ante el senado, y en sus recesos, ante la comisión permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿PROTESTAIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNION?".

MINISTRO. "SI PROTESTO".

PRESIDENTE: "SI NO LO HICIEREIS ASI, LA NACION OS LO DEMANDE".
LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO PROTESTA
RAN ANTE LA SUPREMA CORTE O ANTE LA AUTORIDAD QUE DETERMINE -
LA LEY.

ARTICULO 98.- Los Ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del senado o en su receso a la de la comisión permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del senado. Si el senado no estuviere en funciones, la comisión permanente dará su aprobación mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

ARTICULO 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al senado, y en su receso, a la de la comisión permanente.

Como se puede observar de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes mencionados, no obstante que establecen perfectamente la función de cada Poder Federal, es notorio la intervención y preponderancia del Poder Ejecutivo Federal, sobre todo respecto al Poder Judicial Federal, en que todos sus actos en menor o mayor circunstancias están sancionados por el Ejecutivo Federal.

3.2.- LEYES ADMINISTRATIVAS DEL PODER EJECUTIVO.

Después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideramos que la que le sigue en importancia, en relación a nuestro tema, es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976 actualmente en vigor.

En este ordenamiento los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, adquieren nuevas responsabilidades en base al concepto de sectorización. - Con ello se ocupan de planear y conducir las leyes, las polí-

ticas a seguir en cada sector de actividad, determinado por el Presidente de la República, estando facultado para coordinar a las entidades de la Administración Pública Paraestatal que se ubiquen en el ámbito sectorial a su cargo.

En función de la sectorización, el titular de la Secretaría de Estado que corresponda ejercerá las funciones de coordinación del sector que le competan por acuerdo del titular del Ejecutivo.

Queremos hacer hincapié en que la presente investigación la realizamos con anterioridad al mes de mayo de 1983 y estimamos que las leyes que a continuación mencionaremos, son las que mayor ingerencia con el Poder Ejecutivo Federal.

- LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, D. O. 12-IV-1917.
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D. O. 20-I-1934.
- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION , D. O. 4-VIII-1934.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES, D. O. 4-VIII-1934.
- LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO, D. O. 31-VIII-1934.
- LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA DE LA FEDERACION, D.O. 1ºI-1935.
- LEY DE SERVICIOS DE INSPECCION FISCAL, D. O. 21-II-1936.
- LEY DE EXPROPIACION, D. O. 25-XI-1936.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, D. O. 19-II-1940.

- LEY FEDERAL DE ESTADISTICA, D.O. 31-XII-1947.
- LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, D.O. 31-XII-1949.
- LEY SOBRE EXTRADICCION DE DELINCUENTES ENTRE ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, D.O. 9-I-1954.
- LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, D.O. 24-XII-1959.
- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, D.O. 19-I-1960.
- LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, D.O. 29-XII-1961.
- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, - D.O. 28-XII-1963.
- LEY DE INSPECCION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS, D.O. 4-I-1966.
- LEY SOBRE LAS CARACTERISTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL, D.O. 17-VIII-1968. REFORMADA Y ADICIONES 1983.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, D.O. 30-I-1969.
- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, D.O. 19-V-1971.
- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, D.O. 11-I-1972.
- LEY DE INSPECCION DE ADQUISICIONES, D.O. 6-V-1972.
- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, D.O. 9-III-1973.
- LEY FEDERAL DE EDUCACION, D.O. 29-XI-1973.
- LEY GENERAL DE POBLACION, D.O. 7-I-1974.
- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, D.O. 2-VIII-1974.
- LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES, D.O. 31-XII-1974.

- LEY DE EXTRADICCIÓN INTERNACIONAL, D.O. 29-XII-1975.
- LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES, D.O. 31-XII- 1975.
- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, D.O. 26-V-1976.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, D.O. 29-XII-1976.
- LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL, D.O. 31-XII-1976.
- LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA, D.O. 31-XII-1976.
- LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, D.O. 29-XII-1978.
- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, D.O. 31-XII-1977.
- LEY DE AMNISTIA, D.O. 28-IX-1978.
- LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ALMACENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, D.O. 31-XII- 1979.
- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, D.O. 4-III-1967.
- LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION COMO SERVIDORES DEL ESTADO, D.O. 26-VI-1942.
- LEY QUE CREA AL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA, D.O. 31-XII-1946. REFORMAS: ARTICULO 6º. FRACCION I; 9, 11 y 17, FRACCION IV. D.O. 31-XII-1955.

- LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, D.O. 11-XI-1940. REFORMAS D.O. 25-IX-1942, D.O. 18-XII-1975.
- LEY PARA LA COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS EN EL EJERCITO NACIONAL, D.O. 31-XII-1943.
- LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONAL, D.O. 7-I-1956. REFORMAS 18-XII-1975.
- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, D.O. 15-VI-1971. REFORMAS Y ADICIONES, D.O. 18-XII-1975.
- LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, D.O. 29-XII-1975.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, D.O. 29-VI-1976.
- LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS, D.O. 31-VII-1934.
- LEY SOBRE EL PATRIMONIO DE LA COMISION DE FOMENTO MINERO, D.O. 25-I-1939.
- LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA, D.O. 26-VII-1941. REFORMADA, 1975.
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, D.O. 29-XI-1958. REFORMADA.
- LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS, D.O. 6-II-1971.
- LEY DE ASOCIACION DE PRODUCTORES PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE SUS PRODUCTOS, D.O. 25-VI-1937.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, D.O. 15-II-1938.
- LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DEL CAFE, D.O. 31-XII-1958.
- LEY SOBRE ELABORACION Y VENTA DE CAFE TOSTADO. D.O. 25-V-1972.
- LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA, D.O. 22-XII-1975.
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, D.O. 2-XII-1975.
- LEY DE VALORACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION, D.O. 27-XII-1978.

- LEY DE EJIDOS, D.O. 28-XII-1920. REFORMAS.
- LEY DE PLAGAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O. 10-XII-1924.
- LEY DE ASOCIACIONES GANADERAS, D.O. 12-V-1930.
- LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS, D.O. 27-VIII-1932.
- LEY VITIVINICOLA, D.O. 25-III-1943.
- LEY DE CONSERVACION DEL SUELO Y AGUA, D.O. 19-VI-1946.
- LEY DE EDUCACION AGRICOLA, D.O. 6-VII-1946.
- LEY FEDERAL DE ESTADISTICA, D.O. 31-XII-1947.
- LEY FEDERAL DE CAZA, D.O. 5-I-1952
- LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS,
D.O. 14-IV-1961.
- LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE FRUTICULTURA, D.O.
31. VIII-1961. REFORMADA: 4.-II-1971.
- LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO, D.O. 30-XII-
1961.
- LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,
D.O. 29-XII-1970.
- LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR,
D.O. 31-XII-1970.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AM-
BIENTAL, D.O. 11-II-1971.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, D.O. 11-IV-1971. REFORMA-
DA, D.O. 6-V-1972.
- LEY FEDERAL DE AGUAS, D.O. 11-I-1972.
- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIEN-
DA PARA LOS TRABAJADORES, D.O. 24-IV-1972.

- LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS, D.O. 7-II-1951
- LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, D.O. 6-V-1972.
- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, D.O. 25-V-1976.
- LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A., D.O. 31-XII-1980.
- LEY FEDERAL DE DERECHOS, D.O. 31-XII-1981.
- LEY DE COORDINACION Y COOPERACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA REPUBLICA, D.O. 25-VIII-1934.
- LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, D.O. 2-I-1943.
- LEY QUE CREA LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, D.O. 16-III-1943.
- LEY QUE CREA LA ADMINISTRACION GENERAL DE LOS RASTROS EN EL DISTRITO FEDERAL, D.O. 31-XII-1947.
- LEY NACIONAL DE EDUCACION PARA ADULTOS, D.O. 5-IV-1976.
- LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, D.O. 27-III-1976.
- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, D.O. 29-XII-1979.
- LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, S.A., D.O. 31-XII-1979.
- LEY DE PROFESIONES Y DISPOSICIONES CONEXAS, D.O. 2-II-1974.

- LEY DE SANIDAD FITO PECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O. 13-XII-1974.
- LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO, D.O. 30-XII-1975.
- LEY DE SUBVENCIONES A LA MARINA MERCANTE NACIONAL, D.O. 11-XII-1930.
- LEY SOBRE DERECHOS DE TRAFICO MARITIMO, D.O. 12-IV-1934.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, D.O. 19-II-1940.
- LEY ORGANICA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, D.O. 30-XII-1948.
- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE PORTES Y PASAJES, D.O. 31-XII-1947, 27-XII-1954 - 1955.
- LEY FEDERAL DE TRABAJO, D.O. 1^a. III-1970.
- LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL COORDINADORA DE PUERTOS, D.O. 29-XII-1970.
- LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE PESCA, D.O. 25-V-1972.
- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO. D.O. 21-XII-1963.
- LEY QUE CREA LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, D.O. 19-II-1976.

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, como Supremo Tribunal de la Nación, son muy amplias. Unas, corresponden al Pleno, otras a las Salas. Como se ve, las atribuciones jurisdiccionales del Pleno son en su mayor parte de tipo no jurisdiccional.

A) Corresponde a la Suprema Corte conocer en pleno:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, -- cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

III. De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación;

IV. De las controversias en que la Federación fuere parte;

V. De las controversias que se susciten entre los -- tribunales federales, o los locales y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federati---vas, y de las que surjan entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

VIII. De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

IX. De las excusas e impedimentos del Presidente de Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

X. De cualquier controversia que se suscite entre -- las Salas de la Suprema Corte;

XI. De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

XII. De los recursos de revisión a que se refieren los artículos 83, fracción V, párrafo primero y 84, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de los artículos 103, 107 constitucionales, siempre que se impugne la aplicación de una ley federal o local por estimarla inconstitucional;

XIII. De los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

XIV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

De acuerdo con la Sección B del artículo 123, párrafo 2º, de la Constitución Federal, los conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Corresponde conocer a la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia: Penal.

De los recursos, juicios, competencias, referentes al orden penal.

C) Corresponde conocer a la Segunda Sala: administrativa.

I. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo administrativo, cuando la autoridad responsable sea federal.

II. De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, contra las -- sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las controversias de que se trata en la fracción I del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

III. De las controversias que se susciten entre Tribunales de diversos Circuitos con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la citada Ley Orgánica;

IV. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos administrativos, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción

de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito de los juicios de amparo a que se refieren las fracciones II al IV del propio artículo 42;

V. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia administrativa;

VI. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del repetido artículo 42; de la citada Ley Orgánica;

VII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Corresponde a la Tercera Sala: civil.

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso A) del artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

b) cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales -

en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que, en amparo directo civil, pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, - en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sen-tencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden civil, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencia contra la que no proceda apelación de -- acuerdo con la ley que la rija;

IV. De las controversias que se susciten entre Tribunales federales de diversos Circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

VI. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil, y

VII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Corresponde conocer a la Cuarta Sala: Laboral.

I. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales;

II. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo en materia de trabajo que se promuevan contra disposiciones de observancia general relativas o trabajo y previsión social que no tengan el -- carácter de leyes;

III. De los recursos que la ley conceda contra las - resoluciones que, en amparo directo, en materia de trabajo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;

IV. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que - no sean de jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo;

V. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo, y

VI. De los demás asuntos que la ley le encomiende expresamente.

La suprema Corte de Justicia, reunida en pleno, tiene, además una gran variedad de atribuciones, tales como nombramiento de personal, licencias, formación de proyecto de presupuesto, imposición de correcciones disciplinarias, expedición de los reglamentos de régimen interior, etcétera (art. 12 de la citada Ley Orgánica).

b) Tribunales Unitarios de Circuito.

Estos Tribunales conocen:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda ese recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en juicios de amparo.

IV. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

c) Tribunales Colegiados de Circuito.

Los tribunales Colegiados de Circuito fueron creados con el propósito de que sirvieran como colaboradores de la Su-

prema Corte en la tarea de acabar con el rezago existente en la misma. Esta creación ha sido bastante discutida.

Estos Tribunales conocen:

I. De los juicios de amparo contra sentencia definitiva, en materia civil o penal, o laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal contra -- las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con la ley que les rija, cualquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del - trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte, - para que resuelva sobre las violaciones cometidas en las sentencias o laudos;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y II del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o el Tribunal superior responsable, siempre -- que no se trate de los casos previstos con la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

V. De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VI. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; y

VII. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

d) Juzgados de Distrito.

En materia administrativa conocen estos Juzgados:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o substancia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o

locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o substancia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento - seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en los términos de la Ley Orgánica del juicio de garantías;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a - que se refieren las fracciones II, III, en lo conducente del -- artículo 27, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En materia civil, los Juzgados de Distrito conocen:

I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II. De los juicios que afecten a bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución;

VII. De todos los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Fuera del Distrito Federal, los Jueces de Distrito conocen de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Paz mixtos del Partido Judicial de México son competentes, en materia civil, de asuntos cuyo monto no exceda de cinco mil pesos. Los Juzgados de Paz de los partidos judiciales distintos de los citados anteriormente, tienen igual competencia por razón de la cuantía.

Los Juzgados de Paz de la Baja California tienen idéntica competencia que los del Distrito Federal.

3.4.- ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL.

Las actividades del Poder Judicial Federal se establecen conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las funciones de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la nación son las siguientes:

ARTICULO 11. (1) Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando -- sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, -- en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o -- atribuciones que le confiera la Constitución.

De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación.

De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer -- del Procurador General de la República.

Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

a) Cuando se impugne una ley EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNION POR ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL, VIGENTE EN TODO EL PAIS O SOLO EN EL DISTRITO FEDERAL, salvo los casos en que, por --

(1) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda las salas en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y

- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, -- cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, -- siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia del Pleno.

De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno.

De cualquier controversia que se suscite entre las salas de la Suprema Corte.

De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación en los asuntos de la competencia del Pleno.

De los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria (antes Código Agrario), en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional.

De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, y de las peticiones de las salas, para evitar contradicciones en los casos de tesis sustentadas en asuntos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leyes de los Estados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo.

Del recurso de Reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

De los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los Convenios de - -

Coordinación celebrados por el Gobierno Federal de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional.

De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

ARTICULO 12. (2) Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales.

Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los Ministros que la forman.

Determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas, para la integración permanente de éstas; designar a Ministros de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los Ministros Supernumerarios a las Salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales.

Designar a dos Ministros que, con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquéllos ser reelectos por una sola vez.

Nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para

(2) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

la atención de los servicios económicos de la misma, que podrán estar a cargo de Ministros Supernumerarios.

Distribuir los tribunales de Circuito y los Juzgados entre los Ministros de la Suprema Corte o los Supernumerarios, para que visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen.

Conceder licencias a los Ministros que integran la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución.

Nombrar a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de los que dependen directamente de las salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio pleno determine.

Remover por causa justificada a los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos.

Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios o empleados, cuando lo juzgue conveniente, para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito.

Aumentar y disminuir el número de FUNCIONARIOS y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Formular anualmente el Proyecto del Presupuesto de -- Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista al anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal.

Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

Imponer correcciones a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno al respeto a la Suprema Corte, a alguno de los miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación.

Realizar los cambios que sea necesario hacer entre los Ministros que integran las salas por razón de la elección de Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables.

Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

Asignar la jurisdicción territorial en que deban -- ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios.

Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público.

Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa en los lugares en que haya dos o más; siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, o que haya causa fundada y suficiente para el cambio.

Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios en los lugares donde hubiere recargo de negocios, creándose los tribunales correspondientes y determinar la forma de distribución de los asuntos.

Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Autorizar a los secretarios de los tribunales de Circuito y a los juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos y facultarlos para designar secretarios interinos.

Autorizar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito para que, en caso de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombre un secretario interino.

Fijar los períodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, conforme a la ley, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración.

Resolver sobre las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión, se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelve el proceso correspondiente, y que no podrá exceder el 50% asignado al cargo que desempeñe.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto legal llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito; algún hecho o hechos que constituyan violación de garantías, violación del voto público o algún otro delito castigado por una ley federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, párrafo tercero y cuarto de la Constitución General de la República.

Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito.

Dictar las disposiciones que estime pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los Tribunales de Circuito, unitarios o colegiados, de Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de los artículos 36, 8^o. Bis y 44 de esta ley.

La demás que determinen las leyes.

PRESIDENTE.

Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno.

Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión especial para determinado acto.

Llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, salvo la reservada a los presidentes de las salas.

Presidir la Comisión de Gobierno y Administración.

Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, así como las urgentes que sean necesarias, - con el carácter de provisionales en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Admi-

nistración, dando cuenta oportunamente de ellas, a uno o a otra, según corresponda, para que resuelvan en definitiva lo que proceda.

Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el -- despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las salas, o de la de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato: si fueren -- graves, dará cuenta al Pleno para que dicte éste el acuerdo correspondiente.

Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las providencias y acuerdos del presidente pueden -- ser reclamados ante el pleno, siempre que la reclamación se -- presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o tras- cendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del pleno, para que dicte el trámite que corresponda.

Distribuir entre las diversas salas los asuntos a - que se refiere el artículo 84, fracción I, inciso a), de la - Ley de Amparo.

Llevar el turno de los ministros supernumerarios y - conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos previstos en los artículos 69 de la Ley de Amparo y 20

y 22 de la presente, y designar libremente a los ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias.

Turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal.

Turnar al ministro inspector de circuito que corresponda, los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos, para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictaminar el Presidente de la Suprema Corte, la Comisión de Gobierno y Administración o el Pleno, en su caso.

Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la Ley exija este requisito.

Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda al Pleno de la Suprema Corte o a la Comisión de Gobierno y Administración.

Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento.

Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deban hacer el pleno de la Suprema Corte y la Comisión de Gobierno y Administración, en caso de vacante.

Ejercer las atribuciones que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

Firmar las resoluciones del pleno de la Suprema Corte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modificaciones sustanciales a éste, el texto, una vez engrosado, se distribuirá entre los ministros, y si éstos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Proponer anualmente a la consideración de la Suprema Corte el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.

Manejar las partidas del presupuesto de egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación.

Proponer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, - conforme al artículo 13, fracción XV, de esta ley, y bajo su - responsabilidad, los nombramientos que deban hacerse del personal que no se haya adscrito a las Salas; y nombrar y remover - al personal de las oficinas de correspondencia común de los -- Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, y de los Juzga - dos de Distrito, así como a los funcionarios y empleados que - el Pleno determine.

Dictaminar en los asuntos económicos y administrativos que, por su importancia o trascendencia deba resolver el Pleno.

Conceder licencias por más de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación cuyo nombramiento dependa de la Suprema Corte, excepto los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el personal que dependa de las salas; con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de los magistrados y jueces citados; y sin él, por más de seis meses, al personal del Poder Judicial, con las excepciones señaladas.

Iniciar ante el Pleno cuando fuere oportuno, para -- lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la Federación.

Desempeñar cualquiera otra función de carácter administrativo que resulte de la propia naturaleza de la Comisión y de los asuntos a ella encomendados, y las demás que determine la ley.

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES.

Analizando las ventajas que resultan de la división de poderes, creemos que una de las mayores, es el hecho de que la soberanía no se ejercite por un solo órgano, sino que la -- misma se encuentre repartida entre varios.

A mayor abundamiento, podemos afirmar que del equili**br**io entre los poderes y de la delimitación precisa de su competencia, lo cual ya hemos analizado, constituyen una ventaja indiscutible de la llamada División de Poderes, resultando un beneficio en favor de la Nación, de los ciudadanos, de su li**ber**dad y de su seguridad.

Además se especializa las funciones y se divide las tareas a realizar por el estado y con esa especialización y -- distribución de labores se hace posible un mejor ejercicio del poder.

4.1.- LA MAYOR INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO QUE LOS OTROS PODERES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en -- su artículo 39, 41 y 49 establecen:

ARTICULO 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del -- pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar -- la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en -- una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el Segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

La Constitución en los Artículos antes citados, declara con mucho énfasis que los Estados de la República son - "libres y soberanos en su régimen interior", jurídicamente debiera ser imposible la intervención de cualquier autoridad federal, como no fuera la judicial, y eso en casos muy restringidos. Pero en la realidad ocurre que los inconformes con -- una disposición, sea del Ejecutivo, sea del Legislativo de un Estado acuden al Presidente de la República para que sea modi

ficada por la vía de la "persuasión". En esta forma el Presidente resulta ser el juez de última instancia o el árbitro final de los conflictos entre los gobernantes y los gobernados de las comunidades municipales y estatales.

Aun admitiendo que es comprensible e incluso justificada esa subordinación al Presidente de la República de todas las autoridades, altas, medias y bajas, de las Secretarías de Estado y de los departamentos, puesto que son dependencias suyas, cualquiera diría que no lo es el que se subordinen también a él los miembros de los Poderes Judicial y Legislativo, que por definición tienen una autoridad propia e independiente.

En el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, la situación es clarísima. Están bien remunerados, y ni el Ejecutivo ni el Congreso pueden disminuir sus sueldos; cuentan, además, con una buena jubilación y sus nombramientos son vitalicios, es decir, no cabe removerlos sino mediante un juicio de responsabilidades o por una mayoría de votos de las Cámaras de Diputados y Senadores que apruebe la acusación de mala conducta presentada por el jefe del Ejecutivo. Parecería, pues, que la Constitución los ha rodeado de todas las garantías necesarias para asegurar su independencia. Y de verdad la tienen generalmente, excepto cuando por alguna razón el Presidente de la República se interesa de modo especial en algún asunto.

Puede explicar parcialmente esta sujeción o intermitente del Poder Judicial el hecho de que los magistrados o ministros de la Corte son aprobados por el Senado o Comisión Permanente en su caso cuando son nombrados por el Presidente de la República. Esto quiere decir que en alguna forma, directa o indirecta, el aspirante a esos puestos debe tener ligas con el Presidente y ser bien visto por él. La Constitución, por supuesto faculta al Senado para rechazar a un candidato -- propuesto por el Presidente, pero como Senado está bien atado al Jefe del Ejecutivo, en la realidad el nombramiento de un ministro depende exclusivamente de la voluntad presidencial. -- Claro que, una vez aprobado por la cámara alta, nadie puede revocar su nombramiento, según se ha dicho ya. Podría pensarse que, pasado ese momento de sujeción, el magistrado goza de una independencia plena, sin embargo la realidad nos muestra que no es así.

Por eso se ha mencionado que en los Estados Unidos Mexicanos es la única República del Mundo que se da el lujo de ser gobernada por una "Monarquía sexenal absoluta".

El Presidente de la República concentra un poder -- enorme en lo jurídico, político o económico. Está envuelto -- en los máximos símbolos de poder que conoce un presidente. -- Instituciones Modernas y Tradicionales, representan el Poder -- del Estado como administración civil.

El Poder Ejecutivo, como hemos observado, posee facultades legislativas y judiciales. Se halla al frente de un

gobierno en que el Poder Legislativo y Judicial son débiles ante el Ejecutivo.

Por otra parte el Ejecutivo puede nombrar y remover sin taxitiva alguna a sus miembros (Secretarios). Es jefe nato de las Fuerzas Armadas, sobre las que ejerce un mundo supremo y las que divide en mandos paralelos bajos sus órdenes.

Posee facultades para determinar la Política Exterior sin intervención del Legislativo, facultades para determinar la política fiscal, de empréstitos, de deuda pública sin intervención del Congreso. Goza de facultades para aumentar y disminuir o suprimir las cuotas de tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y utensilios cuando lo estime urgente, a fin de regular el Comercio Exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito.

A este poder se añaden fuertes controles e influencias en los medios de comunicación de masas, y la dirección del sector público de la economía con organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que participan en el 40 - 50% de la inversión nacional y abarcan el petróleo, la electricidad, los ferrocarriles y los aviones, los telégrafos, buena parte de los transportes colectivos, de las industrias de la construcción, fertilizantes, siderúrgica y de alimentos, de los ingenios azucareros, del café, de la seguridad social.

4.2.- EL PELIGRO Y RIESGO CUANDO UN PODER DETERMINADO ABSORBE LAS FUNCIONES DE LOS DEMAS PODERES.

Creemos que el peligro que existe cuando un poder - determinado absorbe en sus funciones a los demás poderes, es que en ese mismo momento, el Poder Político, económico y social de un Estado lo va a controlar el poder absorvedor.

"La soberanía popular y el carácter representativo del Congreso dentro del sentido democrático igualitario conducen a nuestros legisladores a afirmar la Supremacía del Congreso, del Poder Legislativo y asignarles al Poder Ejecutivo y al Judicial el carácter de poderes derivados del Legislativo. Al discutirse su nombramiento de los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia se pretende establecer sin lugar a equívoco, esta supremacía". (1)

Con la subordinación del Ejecutivo y del Judicial - al Legislativo, rompiéndose, en beneficio de este último, la rigidez en la separación de poderes. Esto explica los esfuerzos y decisiones que se toman buscando que los integrantes - del Poder Judicial sean nombrados por el Congreso y no por el Ejecutivo.

Sin embargo en nuestro país, es bien sabido la preponderancia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo y Judicial y esta preponderancia influye en el riesgo que se es

(1) Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México, Tomo IV, Página 273.

establece un gobierno oligárquico, es decir en el poder de unos cuantos individuos o de una sola persona, llamada Presidente o jefe del Poder Ejecutivo Federal. Creemos que algunos de los riesgos que se establecen, cuando un poder determinado (en -- funciones de los otros poderes, son los siguientes:

- a) El establecimiento de un régimen oligárquico.
- b) El pensamiento político y económico (en cuanto al estado financiero del Estado) de un solo individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) En que existan privilegiados o que se instaure una "Monarquía Sexenal".
- d) En que un solo individuo o un grupo de personas - físicas representen un poder inmenso de coacción.
- e) Que las tareas representativas del pueblo frente - al gobierno no sean llevadas a cabo o totalmente - se nulifiquen.
- f) La pérdida total de la libertad en todas sus for-- mas y expresiones.

Ante los citados anteriores creemos que para prevenir la preponderancia de algún poder, en este caso del poder

Ejecutivo, se debería prevenir los riesgos de exceso de poder y así evitar que un poder determinado absorba a los otros dos, como actualmente sucede en los Sistemas Políticos Democráticos.

Ya que es un hecho la tendencia al fortalecimiento del Poder Ejecutivo, ya se trate de regímenes presidenciales, semipresidenciales o parlamentarios. Esto obedece a una serie de razones, que van de la necesidad de planeación económica hasta la delegación de facultades legislativas, pasando por los problemas tradicionales de defensa y de relaciones internacionales. Si las decisiones no son tomadas por una autoridad ejecutiva, que es la legítimamente electa, las decisiones serán tomadas en su lugar por una tenocracia profesional sin responsabilidad ante los ciudadanos. Sin embargo, también es cierto que existen mecanismos a través de los cuales se ejercen controles sobre el poder del Jefe del Ejecutivo, mismos que en México o no existen o no se aplican. Se mencionan aquí algunos casos.

En Inglaterra, sistema parlamentario con concentración de poderes, el jefe de gobierno es al mismo tiempo jefe de la mayoría parlamentaria y jefe del partido en el poder. Pero dado el sistema bipartidista y de rígida disciplina interna de laboristas y conservadores, el partido en la oposición constituye una presión constante para el partido en el gobierno. La oposición parlamentaria es un vigilante crítico de la política del primer ministro.

En Francia, el sistema semipresidencial de la V - República mantiene sujetos a responsabilidad política al primer ministro y al gabinete, no así al Presidente. De hecho - más relevante resulta la conformación de los bloques políticos a través del sistema electoral de doble vuelta, situación que acerca al modelo francés con el inglés, en el sentido que el partido en el poder se ve presionado por un fuerte bloque opositor.

En el caso mexicano no existen partidos políticos - de oposición con la fuerza necesaria para presionar constantemente al partido en el poder y para formar significativos grupos de oposición parlamentaria que contrarresten el Poder del Ejecutivo.

En Estados Unidos Norteamericanos opera el sistema presidencial con Ejecutivo unificado. El contrapeso al poder del Presidente es un Congreso muy poderoso. Las dos Cámaras comparten funciones políticas importantes. Los congresistas norman su conducta sin disciplina de partido y de hecho conforman múltiples mayorías de acuerdo con el tipo de problemas independientemente de su membresía republicana o demócrata. - De ahí que pueden oponerse ampliamente a las diversas políticas del Presidente. Además , el Poder Judicial cumple funciones políticas importantes. La Corte Suprema resuelve sobre - contiendas de competencia entre los poderes.

En el caso de México, la unanimidad del PRI en la - Cámara de Senadores y su amplia mayoría en la de Diputados --

son factores que hacen difícil que el Poder Legislativo contrareste efectivamente el poder presidencial.

En el caso japonés existe un sistema parlamentario - de partido dominante. El primer ministro surge de ese partido. Sin embargo, se trata de un partido que es una agrupación de fracciones con poder propio, que contrapesan a la fracción en el poder.

En el caso del PRI, se sabe que el Presidente de la República es su jefe indiscutido.

Se puede decir que en Inglaterra y Francia el contrapeso al Poder Ejecutivo está dado por la fuerza política y parlamentaria del partido o bloque opositor; en el caso de los Estados Unidos por la fuerza del Congreso y en Japón por la competencia entre las facciones en el partido dominante.

Por ello la limitación del poder trae como resultado el reconocimiento y la protección de la libertad, tanto de los individuos como de los grupos sociales.

Se pretende afirmar en esta tesis de que la soberanía reside en el pueblo y en sus representantes, concluyendo con una armonía de funciones en los procesos judiciales del - Ejecutivo y el Legislativo ya que el gran principio de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Órgano máximo de nuestras leyes, que debe servir como criterio rec-tor de todas las instituciones políticas, es sin duda la abso

luta división de poderès. Su independencia recíproca, y el -
cuidado que se debe poner en librar a cada uno del influjo de
los otros dos. Cada poder debe girar por las funciones desig-
nadas por su naturaleza y atribuciones, sin que en ella pueda
experimentar los efectos de la atracción o contracción de ---
cualquiera de los otros poderes.

BIBLIOGRAFIA.

- ALAMAN LUCAS; "Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente". Tomo I, II, Imprenta Lara México.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL; "Teoría General del Derecho Administrativo", 3ra. Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- Cámara de Diputados; "Derechos del Pueblo Mexicano". México a través de sus Constituciones. Tomo II, III, IV, V, VI y VIII.
- CARPIZO JORGE; "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial U.N.A.M., México 1979.
- COSIO VILLEGAS DANIEL; "La Constitución Mexicana de 1857 - y sus críticas, Editorial Setentas. México 1975.
- FRAGA GABINO; "Derecho Administrativo" Quinta edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- GONZALEZ CASANOVA PABLO; "La Democracia en México". Editorial Era, Sexta Edición. México 1972.

- Manual de Organización del Gobierno Federal 1982. Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO; "Teoría del Estado" Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- PEREYRA CARLOS; "Breve Historia de América". Editorial Patria, Quinta edición. México 1969.
- REYES HEROLES JESUS; "El Liberalismo Mexicano". Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo I, Segunda Edición. México 1974.
- RIOS ELIZONDO ROBERTO; "Desconcentración Administrativa". - Academia de Derecho Administrativo y de Administración Pública. México 1974.
- SERRA ROJAS ANDRES; "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Décima edición. México 1981.
- TENA RAMIREZ FELIPE; "Leyes Fundamentales de México 1808-1979", Editorial Porrúa, S.A. Décima edición revisada, --- aumentada. México 1981.